

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.—Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pts.

AÑO V

SABADO, 3 DE FEBRERO DE 1940

NUM. 34

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 1.º de febrero de 1940 disponiendo quede afectada a la Dirección General de Marruecos y Colonias la Delegación Peninsular del Sindicato Maderero de la Guinea Continental.—Páginas 892 y 893.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Órdenes de 20, 22 y 25 de enero de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.—Página 893.

Otras de 20, 22 y 25 de enero de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 894.

Orden de 22 de enero de 1940 separando definitivamente del servicio al Subalterno de Correos don Juan Robles Simón.—Páginas 894 y 895.

Otra de 30 de enero de 1940 concediendo licencia por enfermedad al Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos don Fernando Arroyo Cornago.—Página 895.

Otra de 31 de enero de 1940 declarando jubilado al Celador de Telégrafos don Tomás Hortal Vera.—Página 895.

Otra de 31 de enero de 1940 rehabilitando en el servicio activo a la Telegrafista, en situación de supernumeraria, doña Amalia-Egea Jiménez.—Página 895.

Otra de 31 de enero de 1940 concediendo licencia ilimitada al Oficial de Telégrafos don Manuel García Alegre.—Página 895.

MINISTERIO DEL EJERCITO

SERVICIO DE AUTOMOVILISMO.—Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 (B. O. números 352, 360 y 362, de 18, 26 y 28 de diciembre de 1939 y B. O. números 3, 8, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 27, 30, 32 y 33, de 3, 8, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 27 y 30 de enero y 1 y 2 de febrero de 1940), fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.—Páginas 897 a 910.

MINISTERIO DE MARINA

Bajas.—Orden de 24 de enero de 1940 disponiendo cause baja en la Armada el Teniente de Avío don Andrés Izco Pérez.—Página 895.

Otra de 24 de enero de 1940 id. id. el Práctico de número del puerto de Almería, don Guillermo Pujol Felani.—Página 895.

Escuela Naval.—Orden de 31 de enero de 1940 relacionando los Alumnos admitidos al Curso Preparatorio para ingreso en el Cuerpo General de la Armada, cuya

relación empieza con don Angel Mandaluniz Uriarte y termina con don Joaquín Sada Lozano.—Páginas 895 y 896.

MINISTERIO DEL AIRE

Derechos pasivos máximos.—Orden de 1 de febrero de 1940 concediendo derechos pasivos máximos a los Sargentos don José Cano Belmonte y don Tomás González Izquierdo.—Página 911.

Otra de 1 de febrero de 1940 id. id. al Capitán don Miguel Guerrero García y los Suboficiales don Francisco Martínez Gimeno y don Julio Hernando Castro.—Página 911.

Destinos.—Orden de 1 de febrero de 1940 destinando a la Escuadrilla de Entrenamiento y Transporte del Estado Mayor de este Ministerio al Teniente Piloto don José Sastre Navarro y al Cabo Ayudante Mecánico Pablo Acha Fenés.—Página 911.

Premios de constancia.—Orden de 1 de febrero de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos de la Quinta Región Aérea Benjamín Cabarga García y Félix Esteras Roperero.—Página 911.

Otra de 29 de enero de 1940 concediendo el premio de constancia a los Cabos Ignacio Ugarte del Río y Domingo Neila Blanco.—Página 911.

Otra de 30 de enero de 1940 id. id. id. a los Cabos Tomás Manzano Huerta y Manuel Blasco Gracia.—Página 911.

Rectificaciones.—Orden de 29 de enero de 1940 rectificando la Orden circular de 15 de enero de 1940 (B. O. núm. 20) en la forma que se indica.—Página 911.

Otra de 29 de enero de 1940 dejando sin efecto la de 28 de julio de 1939 referente al licenciamiento del Capitán honorario don Jaime Clavell Montiu.—Páginas 911 y 912.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 30 de enero de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria con carácter honorífico, al personal civil que se indica.—Página 912.

Otra de 30 de enero de 1940 id. id. id. al personal civil que se relaciona.—Página 912.

Otra de 30 de enero de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al personal de Aviación que se relaciona.—Página 912.

Otra de 30 de enero de 1940 id. id. id. id. a don Julio Salvador Díaz Benjumea y don Daniel Palacios Ruiz, Capitanes.—Página 912.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Órdenes de 29 de enero de 1940 declarando a los señores que se indican Notarios de Cuevas de Vinromá, Artana y La Solana, en la situación de excedencia voluntaria por plazo de un año.—Páginas 912 y 913.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 16 de enero de 1940 nombrando representante del Ministerio de Industria y Comercio en el Consejo de Administración que rige el Consorcio Nacional Almadradero al Capitán de Corbeta, retirado, don Manuel Bastarreché y Díez de Bulnes.—Página 913.

Otra de 26 de enero de 1940 sobre excedencia voluntaria a dos Auxiliares de Oficinas.—Página 913.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificando erratas padecidas en la Ley de 26 de diciembre de 1939 para colonización de grandes zonas.—Página 913.

Orden de 1 de febrero de 1940 disponiendo que la Sección General de Personal funcione en relación directa con la Oficialía Mayor, siguiendo dependiendo de la Subsecretaría.—Páginas 913 y 914.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 31 de diciembre de 1939 denegando la inscripción en el registro especial de Cooperativas a la «Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia», de Vigo.—Página 914.

Otra de 31 de enero de 1940 aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.—Páginas 914 a 924.

ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.

Circular relativa a la recolección de cuajares para la preparación de cuajo industrial.—Página 924.

Rectificando relación de precios para la venta de productos industrializados del cerdo.—Página 924.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, y particulares y Administración de Justicia.—Páginas 543 a 556.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de febrero de 1940 disponiendo quede afecta a la Dirección General de Marruecos y Colonias la Delegación Peninsular del Sindicato Maderero de la Guinea Continental.

Excmo. Sr.: La Orden de la Junta Técnica del Estado de 2 de junio de 1937, con el propósito de contribuir al desarrollo de la riqueza maderera en nuestras Posesiones de Guinea y fomentar el espíritu de cooperación y ayuda entre los concesionarios forestales, constituyó en la metrópoli una delegación oficial del Sindicato Maderero de la Guinea Continental, vinculándola a la Comisión de Industria y Comercio.

Constituida después la Dirección General de Marruecos y Colonias con la misión concreta, entre otras, de ser el lazo de unión entre los organismos coloniales y los demás del Gobierno Central, la experiencia ha puesto de relieve la necesidad de atribuirle la intervención del Estado cerca de dichos organismos, sin mengua de las atribuciones propias del Ministerio de Industria y Comercio: y ello por la sencilla consideración de que, aparte de las funciones puramente comerciales que el Sindicato tiene encomendadas (distribución del producto, orientación del mercado, reparto equitativo de las cargas, justa distribución de los elementos de producción), existen

otros problemas en que a la Dirección General de Marruecos y Colonias toca entender, que por su índole interesan vivamente al Sindicato, tales como los que plantea la concesión del suelo y la ordenación cabal de los derechos del concesionario, la acción fiscal y toda la serie de auxilios que el Estado debe prestar dentro de una política colonial acertada, a los que llevaron su capital y su esfuerzo a los territorios que a España pertenecen en el Africa ecuatorial.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la propuesta hecha por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Industria y Comercio, esta Presidencia se ha servido disponer:

Artículo 1.º La Delegación Peninsular del Sindicato Maderero de la Guinea Continental, a que se refiere la Orden de la Junta Técnica del Estado de 2 de junio de 1937, con las funciones y el carácter que le atribuye el Reglamento de dicho Sindicato, quedará afecta a la Dirección General de Marruecos y Colonias, dependiente, a su vez, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 2.º Ejercerá en ella la Intervención del Estado el Director General de Marruecos y Colonias y, por su delegación, en los casos que la considere precisa, el Jefe de la Sección Colonial del expresado Centro directivo.

Art. 3.º Serán funciones de la Intervención del Estado:

a) Llevar la voz de la Administración en el seno de la Dele-

gación Peninsular y recoger, para transmitir las al Gobierno y apoyarias en lo que fuese procedente, las iniciativas de toda clase que pueda formular la Delegación, de acuerdo con el Sindicato.

b) Someter al estudio de la Delegación, en los casos en que lo juzgue conveniente, el estudio de aquellos problemas que afecten a la producción maderera, tanto en lo referente al régimen jurídico y económico de las concesiones como a la marcha normal de las explotaciones y a los medios y elementos de producción.

c) Presidir las sesiones de la Delegación, con derecho a suspender sus acuerdos cuando los considere contrarios al bien público o a la economía nacional o colonial.

d) Apoyar cerca del Gobierno de la Nación, con su informe, las pretensiones legítimas de la Delegación o del Sindicato, oyendo, cuando la moción no se curse por su conducto, al Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

De la suspensión de los acuerdos, cuando el Interventor del Estado obre por delegación del Director general, podrá recurrirse en alzada ante éste, y del acuerdo del Director general, ante el Ministro de Asuntos Exteriores. Si el acuerdo de suspensión lo hubiese dictado el Director, sólo será revisable ante la Autoridad del Ministro.

Art. 4.º Para mantener el enlace de la Delegación con el Ministerio de Industria y Comercio, informar y auxiliar a éste en todo

lo relacionado con la exportación y comercio de maderas coloniales e importación de los medios de explotación, subsistirá el Comité de Comercio Exterior Forestal de Guinea, constituido dentro de la Delegación Peninsular del Sindicato Maderero, por disposición del Servicio Nacional de Comercio, con fecha 10 de marzo del corriente año, y cuyos Vocales se nombrarán por este Ministerio, a propuesta de la Delegación, entre los miembros que constituyen la misma.

Este Comité seguirá dependiendo de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, estando integrado por un Presidente, funcionario del Ministerio de Industria y Comercio, cinco Vocales, pertenecientes a la Delegación Peninsular, y un Secretario de libre nombramiento de los Vocales.

Art. 5.º Serán funciones de dicho Comité:

a) Recibir las instrucciones del Ministerio de Industria y Comercio en punto a la exportación de maderas coloniales, proponiendo precios; fijando pesos y arbitrajes y regulando los embarques en lo que a la iniciativa particular esté reservado.

b) Distribuir los cupos de exportación entre cada una de las casas madereras, habida cuenta de la capacidad de explotación de cada una, del volumen de los compromisos adquiridos y de los suministros que precise realizar.

c) Llevar estadística de la madera exportada y contabilizar la exportación, solicitando para ello cuantos datos le sean necesarios, así de la Colonia como de los países de destino, a fin de facilitar, por ese medio, el concierto de convenios y compromisos, y procurar el exacto cumplimiento de los concertados.

d) Servir de organismo auxiliar de la Dirección General de Comercio, en cuanto se refiere a la importación de mercancías extranjeras destinadas a las explotaciones forestales, proponiendo la equitativa distribución entre las diferentes casas madereras de los cupos de divisas concedidos para esas atenciones y gestionando de la industria nacional las posibilidades de suministro de mercan-

cias que permitan disminuir gradualmente las importaciones extranjeras.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1940.— P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 20, 22 y 25 de enero de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos don Vicente Bellido Carreras, Jefe de Negociado de tercera adscrito a Valencia; don Hilario Genovés Alegre, Jefe de Negociado de segunda adscrito a Valencia; don Enrique Martínez Arriba, Jefe de Administración de segunda clase adscrito a Valencia; don Miguel Calvo Quirós, Jefe de Negociado de tercera clase adscrito a Barcelona; y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos don Oscar Porta Carboner, oficial primero, de

Elda; don Enrique Ruiz Martínez, Jefe de Negociado de segunda, de Albacete; don Tiburcio Gómez Menéndez, Jefe de Negociado de tercera, de Valencia; don Ramón Rianza Daganzo, Jefe de Negociado de tercera, de Madrid; y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles definitivamente del servicio como comprendidos en el apartado d), artículo 9.º, de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos don Eladio Gómez Valdés, Oficial primero, de Valencia; don Miguel Cañas Cañas, Capataz, de Albacete; don Juan Cebrián Alfaro, Jefe de Negociado de tercera, de Albacete; don José Conde Gallego, Jefe de Negociado de tercera, de Albacete; don Antonio Defez García, Repartidor, de Albacete; don José Rodríguez González, Celador, de Almería; don José R. Relimpib Díaz, Jefe de Negociado de tercera, de Ciudad Real; y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDENES de 20, 22 y 25 de enero de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Julio Torrecilla Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda clase, adscrito a Madrid; don Juan Menéndez Balle, Jefe de Negociado de tercera, adscrito a Mahón; don Eliseo Calvo Beltrán, Jefe de Negociado de tercera clase, adscrito a Madrid; doña Antonia Díaz de Guzmán, auxiliar, adscrita a Madrid; don José María Durantes García-Tuñón, Cartero Urbano, adscrito a Madrid; don Francisco Burillo Agudo, Subalterno, adscrito a Madrid; don Bonifacio Gutiérrez Díaz, Oficial primero adscrito a Madrid; don Francisco González Carretero, Cartero Urbano adscrito a Valencia; don Julio Fonruge Daniel, Oficial primero adscrito a Madrid; don José Pérez San Nicolás, Oficial primero adscrito a Madrid; don Jesús Ferreiro Cuadrado, Cartero Urbano adscrito a Madrid; don José Lavín Ruiz, Oficial segundo adscrito a Madrid;

Y aceptando la propuesta de V. I. que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. S.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Zacarias C. Martín Carrillo, Jefe de Negociado de primera, de Valencia; don Jaime Dolcet Palleja, Oficial segundo, de Reus; don Vicente Esbrí Aguilar, Cartero Urbano, de Vall de Uxó; don José Pastor Maestre, Jefe de Negociado de segunda, de Muro de Alcoy;

Y aceptando la propuesta de V. I. que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección general,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Manuel Fernández Fernández, Cartero Urbano, de Madrid; don José Vicente Hernández, Oficial primero, de Madrid; don Alfredo Sutil Santos, Jefe de Negociado de tercera, de Madrid; don Manuel Lavín Ruiz, Oficial segundo, de Madrid; don Isidoro Alvarez Fernández, Jefe de Negociado de primera, de Madrid; don Gumersindo Rovira Rosas, Cartero Urbano, de Elda; don Agustín Carrasco Gazulla, Jefe de Negociado de tercera, de Ciudad Real;

Y aceptando la propuesta de V. I. que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección general,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Correos don Félix Mene Pérez, Jefe de Negociado de segunda, de Zaragoza;

Y aceptando la propuesta de V. I. que hace suya la del Asesor Jurídico y la del Juez Especial de esa Dirección general.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el Decreto de 13 de septiembre de 1936, y que dicho funcionario sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. S.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Fernando Antúnez Vélez, Jefe de Negociado de primera, de Madrid; don Juan José Blanco Fulgueiras, Cartero Urbano, de Madrid; don Antonio Mallén Marifóns, Jefe de Negociado de tercera, de Madrid; don Constantino Gutiérrez Juan, Cartero Urbano, de Alicante;

Y aceptando la propuesta de V. I. que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección general,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado a) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 22 de enero de 1940 separando definitivamente del servicio al Subalterno de Correos don Juan Robles Simón.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha acordado con esta fecha separar definitivamente del servicio, confirmando la suspensión de empleo y sueldo a que se haña sometido, al Subalterno de Correos don Juan Robles Simón, por hallarse incurso en una falta de carácter muy grave, señalada en el caso 2.º del art. 55 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos, hoy vigente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de enero de 1940 concediendo licencia por enfermedad al Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos don Fernando Arroyo Cornago.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Madrid, don Fernando Arroyo Cornago, licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al establecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 31 de enero de 1940 declarando jubilado al Celador de Telégrafos don Tomás Hortal Vera.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de esa Dirección General de Correos y Telecomunicación, y de conformidad con lo dispuesto en Ley de 27 de diciembre de 1934 («Gaceta» del 29),

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al Celador de Telégrafos, de 3.000 pesetas de sueldo, don Tomás Hortal Vera, con destino en Málaga, el cual ha sido baja en su empleo y definitivamente del servicio activo, el día 20 del actual, en que cumplió los setenta años de edad.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 31 de enero de 1940 reabilitando en el servicio activo a la Telegrafista, en situación de supernumeraria, doña Amalia Egea Jiménez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Telegrafista doña Amalia Egea Jiménez, en situación de supernumeraria, y conformándome con la propuesta de esa Dirección General, he acordado reabilitar a dicha funcionaria para el servicio activo en las condiciones previstas por el párrafo segundo del artículo 40 del vigente Reglamento orgánico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y traslada a la interesada a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 31 de enero de 1940 concediendo licencia ilimitada al Oficial de Telégrafos don Manuel García Alegre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Oficial primero de Telégrafos don Manuel García Alegre, y conformándome con la propuesta formulada por esa Dirección, he acordado conceder a dicho funcionario licencia ilimitada para separarse del servicio activo con arreglo a las prescripciones contenidas en el artículo 40 del vigente Reglamento orgánico.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE MARINA

Bajas

ORDEN de 24 de enero de 1940 disponiendo cause baja en la Armada el Teniente de Navío don Andrés Izco Pérez.

Como accesoria a la pena impuesta al Teniente de Navío (E. R. A.), don Andrés Izco Pérez, por sentencia recaída en la causa número 2.027-39 seguida al mismo en esta plaza, causa baja en la Armada el citado Oficial.

Madrid, 24 de enero de 1940.

MORENO

ORDEN de 24 de enero de 1940 disponiendo cause baja en la Armada el Práctico de número del puerto de Almería don Guillermo Pujol Felani.

De conformidad con lo preceptuado en los Decretos de 13 de septiembre y 2 de diciembre de 1936, causa baja como Práctico de número del puerto de Almería el Capitán de la Marina mercante don Guillermo Pujol Felani.

Madrid, 24 de enero de 1940.

MORENO

Escuela Naval

ORDEN de 31 de enero de 1940 relacionando los Alumnos admitidos al Curso Preparatorio para ingreso en el Cuerpo General de la Armada cuya relación empieza con don Angel Mandalúñiz Uriarte y termina con don Joaquín Sada Lozano.

Como resultado del Concurso anunciado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1939 (B. O. número 224), son admitidos a Curso preparatorio para ingreso en el Cuerpo general de la Armada, los cien opositores que por el Orden de censuras alcanzadas en los exámenes verificados en la Escuela Naval Militar se relacionan a continuación:

- 1.—D. Angel Mandaluniz Uriarte.
- 2.—D. Raúl Hermida Sánchez.
- 3.—D. José Luis Penche Felgueroso.
- 4.—D. Juan Torres Fernández.
- 5.—D. Carlos Dhal Bonet.
- 6.—D. Luis Serrano Benavides.
- 7.—D. Alberto Figareló Sela.
- 8.—D. Luis Sánchez y Gómez Marina.
- 9.—D. Fernando Díaz Cuñaedo.
- 10.—D. José María Sánchez Gómez.
- 11.—D. Juan Alfonso Manzano Monís.
- 12.—D. Antonio Urcelay Rodríguez.
- 13.—D. Fernando Marcitllach Guazo.
- 14.—D. José Urquidi Martínez.
- 15.—D. Manuel Hernani y Caza.
- 16.—D. Antonio Valles y Suárez Llanos.
- 17.—D. Antonio Pérez de Guzmán Moreno.
- 18.—D. Andrés Puig Comerna.
- 19.—D. Juan Lacave Patero.
- 20.—D. Miguel Flórez Hernández.
- 21.—D. Luis Hernández Oramas.
- 22.—D. Manuel Colorado Guitián.
- 23.—D. Jesús Salgado Alba.
- 24.—D. Adolfo Calle Mariscal.
- 25.—D. Luis Gorostiza Paredes.
- 26.—D. José María González Madroño.
- 27.—D. Miguel Zafra Fernández.
- 28.—D. Sebastián Ros Pasqueira.
- 29.—D. Manuel Gastón y Fernández de Bobadilla.
- 30.—D. Eugenio Cigüëña Crespo.
- 31.—D. Eulogio González Ortiz.
- 32.—D. Jaime Sancho Font.
- 33.—D. Aurelio Arcos Acevedo.
- 34.—D. Angel Rodríguez Carreño.
- 35.—D. Manuel Lara Febrel.
- 36.—D. Joaquín Díaz Jáudenes.
- 37.—D. Rafael Flórez y Cabeza de Vaca.
- 38.—D. Manuel Galán Fernández.
- 39.—D. Miguel Martín de Oliva y Rey.
- 40.—D. Jaime Manuel Piniés.
- 41.—D. Jacinto Garaut Cabret.
- 42.—D. Jaime Vázquez Doce.
- 43.—D. Luis Méndez Buchel.
- 44.—D. José M. Sagastizábal Núñez.
- 45.—D. Carlos Gómez Ortiz.
- 46.—D. Antonio Guillén Ferrer.
- 47.—D. Guillerimo Guerrero Curvera.
- 48.—D. Angel López Pérez.
- 49.—D. Luis Blas de Arategui.
- 50.—D. Gerardo Cela Díaz.
- 51.—D. Antonio Bosque Blanch.
- 52.—D. Camilo Menéndez Vives.

- 53.—D. Antonio Gómez Millán.
- 54.—D. Francisco Hernández Cañizares.
- 55.—D. Oscar Jiménez Reynaldo.
- 56.—D. Francisco Colón Delgado.
- 57.—D. Imeldo Delgado Rodríguez.
- 58.—D. Juan Espinosa de los Monteros y Bermejillo.
- 59.—D. José Unzueta Gaviola.
- 60.—D. Luis Bastarrece y Lerdo de Tejada.
- 61.—D. Fernando Flórez y Cabeza de Vaca.
- 62.—D. Antonio Nalda y Díaz de Puerta.
- 63.—D. Gerardo Basterrechea Martín.
- 64.—D. Miguel Coll Montana.
- 65.—D. Ricardo Vallespín Raurel.
- 66.—D. Juan Casal Planas.
- 67.—D. Alfonso Aramburu Topete.
- 68.—D. Juan Reig de Argüeso.
- 69.—D. Juan Lobera Porras.
- 70.—D. Luis Monereo González.
- 71.—D. Salvador Silva López.
- 72.—D. José Manuel García de Lago y Servio.
- 73.—D. Carlos Villarrubia Sampayo.
- 74.—D. Carlos Sanz Agustino.
- 75.—D. Antonio Barrios García.
- 76.—D. Fernando Utrilla Amoategui.
- 77.—D. Manuel Jiménez Sáenz.
- 78.—D. Evaristo Llanos Hilla.
- 79.—D. Francisco Pascual Martínez.
- 80.—D. José Romero Vargas.
- 81.—D. Adolfo Fernández Loaiza.
- 82.—D. Marcial Fournier Palicio.
- 83.—D. Pedro Gómez-Pablos Duarte.
- 84.—D. Manuel Elena González.
- 85.—D. Marcelino Cancela de la Torre.
- 86.—D. Constantino García Lozano.
- 87.—D. Manuel Matres Ruis.
- 88.—D. Manuel Acera Ponce.
- 89.—D. José Sanz Párraga.
- 90.—D. Francisco Morales Belda.

Plazas extraordinarias

- 91.—D. Luis Gil de Solana Duarte.
- 92.—D. Enrique Martínez Jiménez.
- 93.—D. Antonio Farré Albifana.
- 94.—D. Manuel Martín Iborra.
- 95.—D. Antonio Sanç Calderón.
- 96.—D. Emilio Jáudenes Alvarez.
- 97.—D. Fernando Haro Moreno.
- 98.—D. Joaquín Freire Conde.
- 99.—D. José María Ruiz de Azcárate.
- 100.—D. Joaquín Sada Lozano.

Para general conocimiento se recuerda que, según lo dispuesto en los puntos noveno y décimo de la Orden de convocatoria de 9 de agosto de 1939 (B. O. número 224), el Curso preparatorio, así como el primer año de aspirante, serán considerados como de prueba, y

que en consonancia con su letra, tanto en el desarrollo de los cursos correspondientes, como a la terminación de los mismos, el Comandante Director de la Escuela Naval Militar podrá proponer por conducto reglamentario al excelentísimo señor Ministro de Mari-

na la separación de la ya citada Escuela de todo alumno que no demuestre poseer las aptitudes necesarias para la profesión.

Madrid, 31 de enero de 1940.

MORENO

MINISTERIO DEL EJERCITO

SECRETARIA GENERAL

Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 (B. O. números 352, 360 y 362, de 18, 26 y 28 de diciembre de 1939 y B. O. números 3, 8, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 27 y 30, de 3, 8, 14, 16, 18, 21, 22, 25, 27 y 30 de enero de 1940, y B. O. números 32 y 33, de 1 y 2 de febrero de 1940), fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.

RELACION NOMINAL DE LOS VEHICULOS APARCADOS EN EL CAMPO DEL POLO

Marca	Tipo	Matricula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
Ford	Turismo		A-1292897	A-1102897	1624
"	"		Y-104705	Y-65974	6856
"	"	V-8007	A-444865		3218
"	"	J-4890	A-854373	A-2254291	3217
"	"		104729	109829	3214
Fiat	"			508065161	2553
Ford	"		C-13024	C-13024	7066
Austin	"		G-9063	G-8713	3162
Siddeley	"	M-48465	16373	87364	3158
Singer	"	M-47132	51056	50793	3859
Erskine	"		8F27527	5026830	1928
Chandler	"			35197	2739
Studebaker	"	M-19704	EP-27405	2080846	2188
Salsom	"	T-1291	8028		4851
Wolseley	"		5288A	5276	
Talbot	"		281	75277	715
Marmón	"		T-8144	E-2NT50	5960
Hispano	Camión		16028	15531	5672
Dodge	"		S-5317	T-33D-1112	4331
"	"		T-C-39927	8377878	3429
G. M. C.	"		122118653	T-18B-15076	1529
Hispano	"		10167	10167	6853
Blitz	"		T-5422254	TB-181	
Ford	"		75-140246		
Whitte	"	M-39465	3AI-761	170337	1737
Saurer	"		18727	942-21	3437
Reo	"		SC-1257	3K-3484	3442
G. M. C.	"			T-43D-1442	3835
Hispano	"		10659	10659	3479
Ford	"			18-1878518	6848
"	"		AA-4829979		9801
"	"			BB18-2371439	3813
"	"	M-42950	AA-4758290		1513
"	"		Y-12990	12990	5366
"	"		A-4347360		6767
"	"		140020		3473
Ricar-España	"	J-4444			3470
Peugeot	"			373099	3470
Citroen	"		16382	264734	3601
Ford	"		A-482500		
Peugeot	"	J-4592	302078	302078	3510
Donnet	"	M-21364	15905	15669	6243
Citroen	"		34632	8017	3515
"	"	M-51341	D-20214	421263	3057

Marca	Tipo	Matricula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del camp
Citroen	Camión	VA-2415	25454	000327	3511
"	"			101153	
"	"			059008	3501
"	"			210452	656
"	"		1291		1488
"	"	M-32698	49074	21100	2153
Dodge	"	BA-1632	A-368-930	A-297445	6759
Citroen	"		3352-YM		3541
"	"		16954		3534
Reo	"		14A-2589	14C-5656	4793
Ford	"		18-2162934	BB18-3902211	4648
"	"			5304146	
"	"			BB18-1461754	4795
Diamond	"	O-4576	116798		4681
Benz	"		12493	M-12493D926/21	
"	"			B-16736	4773
Opel	"		1780	2V-1737	1823
Ford	"			AA-3032292	
Autocar	"		595586	A-15552	4751
Chevrolet	"		5922051	XPCRD5426	6135
"	"		T-3977124	XPACA1315	4766
"	"			XPACA1884	
Daimler	"		17570	3377B	2820
Chrysler	Turismo		439191E	YS-926P	4780
Chevrolet	Camión		4891803	YPBCC-0873	4781
Federal	"		18R-53892	16511965747	
Ford	"		BB-5224425	BB-5224425	5834
"	Turismo			193553	
Peugeot	"		620514		
D. K. W.	"		38110476	157427	3908
Opel	"		27021	103-2723	3903
Nash	"	B-31926	63343	R-63822	5426
Opel	"		17815	103-3158	2072
"	"		R-5051	12C-6636	6101
"	"		33644	U-2680	
"	"		23754	103-19144	
Amilcar	"			19452-5669	6225
Opel	"		17788	18-16879	3906
Renault	"		2166	676391	1839
"	"			413266	6859
"	"	M-32201	1872	369767	2785
"	"			844275	479
"	"		8162		7050
"	"	M-17297	28345	167063	1575
Essex	"	M-30813		919118	
Buick	"		2480962	2375491	500
Nash	"	LO-1420	363408	180131	1448
Erskine	"	M-28838	8F-26855	5037865	812
Hupmobile	"		11421	12609	1837
Marmon	"		T-15752	E-3EE-79	3272
Rochet-Sneider	"	M-16761	E-4-21000	21104	1926
"	"		K-17-25000	25239	
Austin	"	M-4491		G-10824	694
"	"		G-59862	G-59542	5949
Willis	"	CC-4552	4699	95-4667	6768
Avions-Voisin	"		3700		6219
Singer	"		54701		748
Marmon	"		N-8900	Y-1AN-14	
Nash	"		H-29426	DA-27075	1030
Plymouth	"		U-8749	R-1C-75H	1095

Marca	Tipo	Matricula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro	Núm. de orden al campo
Ford	Turismo	M-34633	A-1311021			468
Plymouth	"		FB-82346	82346		3610
"	"	H-1099	2-221613	RC-025W		3381
Whippet	"		108-045234	508-044050		
Fiat	"		96-259360	96-255462		6786
Reo	"	M-27701	15E-4391			1463
Packard	"	M-30805	247823	51C-1776		6783
Plymouth	"		U-11112	RY-204C		304
Whippet	"	M-32967	96-235458	96-A-360534		2942
Citroen	"		DM-0541	AC-0681		6157
Wanderer	"		77587	55983		6743
Packard	"		225191A	225092		5570
Chrysler	"		R-252791	CY-300Y		6078
Morris	"		15545	15441		3476
Peugeot	"	GU-1543	222929			5051
Chevrolet	Camión			XPCA-3050		
Ford	"			AA-1989200		
"	"			18F-3185932		5880
"	"			8497552		
Dodge	"					
Willeme	"	PO-2430	51363			4711
Willis	"	M-38793	C-1011349	13716		2819
Renault	"			625433		4693
Opel	Turismo		8324	8324		1880
Hudson	"	M-39839	582754			5411
Chrysler	"			39016851		
Jewel	"		272			2939
Hispano	"		1400086	5400086		5703
Hudson	"		512049			5416
Peugeot	"			512724		5159
Ford	"		97209			5158
"	"		515972			5177
"	"		C-18719630	C-18719630		5124
"	"		A-1197659			5131
Chevrolet	Camión		T-3949371			
"	"		T-211754			4791
Hispano	"		10681			4768
"	"			4571		6138
Citroen	Turismo			6504223		346
Ford	"			A-254192		4053
Hispano	Camión		6628	6628		2880
Manegman	"		4844	4204		2899
Breccia	"			9889		3101
Benz	"		11848	16100		2877
Diamond	"	LO-1344		A-8846		2870
Citroen	Turismo	M-37975				4034
Nash	"		440-20052	B-24268		5109
Essex	"			397061		
Chrysler	"		9754120			
Renault	"		524	KZ-10S-41823		5093
Citroen	"		4522TH			
Ford	"		Y-98944	Y-98944		5095
"	"			A-2719846		5101
Graham-Paige	"		917085			5046
D. K. W.	"	M-58335	654098	597916		5050
Austin	"			142536		
Amilcar	"	M-19268	1681			4941
Dodge	"	A-1384	A-14616	A-73970		4848
Donnet	"	ZA-323	8317			4838
D. K. W.	"		399743			4836

Marca	Tipo	Matricula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
Buick	Turismo	M-12794	1100232		
Citroen	"	C-3004			5234
Ford	"		A-4759579	A-3334225	5236
"	"			A-1312735	
Renault	"		40571		5233
"	"		9013		5295
Plymouth	"		U-11148	RY-1950	5240
Studebaker	"			1224749	
Peugeot	"	M-2658	12453	10830	5255
Chrysler	"		E-6817		5245
Plymouth	"		AU-66125	RD-704P	5298
Fiat	"	M-33898			
Essex	"		1124964	1067404	4944
Oakland	"	J-2836	E-167050		4909
Hispano	"	M-2405	781B	781	3010
Chevrolet	"			2AB-64381	
Renault	"		38T-149	272421	4313
Chevrolet	"	TO-1946		42557	
Ford	"			AD-5008762	4299
Citroen	"			302620	
"	"			302906	4277
Ford	"			3017866	
Fiat	"		136497	236389	4314
Essex	"			778061	
Reo	Camión		SC-721		4593
Citroen	Ambulancia			161616	3405
Graham-Paige	Turismo		719248	714232	
Hispano	"	M-31684	6088	6088	1276
Hudson	"		563486	826699	6617
Oldsmobile	"		F-343229	46194	1374
Fiat	"			527-000665	
Dodge	"	Z-2721			
Chevrolet	"		4872813	2AB-92156	6445
Chrysler	"			CL-400S	644
Standard	"	M-48178		64080	1861
Overland	"	M-7540	122832		6294
Opel	"			R-541	
Fiat	"		108-001447	508-001373	6448
Citroen	"			72187	
Renault	"		1629	522632	6611
Opel	"		Y-22143	190-21975	6291
Fiat	"	M-22729	107350	32020524	1830
Whitte	"			56-161621	970
Wisconsin	"		8444		6698
Fiat	"			508088570	3998
Renault	"	SS-6226	A-25545	351920	3037
Fiat	"			4203482	4012
Peugeot	"	M-23376	4779	122794	2807
Lancia	"	M-28037			4030
Citroen	"	M-38417			249
Hispano	"		7195	7195	3012
Donnet	"	BI-5210	16022	15910	2666
Peugeot	"			610832	671
Renault	"			R. Y-116W	3129
Amilcar	"	M-28580	9037	46	4032
Ford	"		13875820		2856
Fiat	"			508-048585	
Rugby	"	CU-565	375987		5767
Fiat	"		416032		5811

Marca	Tipo	Matrícula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
Ford	Turismo			A-3326596	
"	"			148551	
Chrysler	"			H-3660	
Hotchkiss	"	M-5745	5276	5276	5965
Fiat	"	M-15120	11412107	12410981	2231
Chrysler	"		PE-96547		6114
Graham Paige	"		621859		6115
"	"		514139		
Renault	"		175	601431	
Chevrolet	"	TE-363	3000626		2513
Delage	"	SS-2189	15652	7582	2671
Citroen	"		VA-3791		1087
Brassier	"	M-24545	30058	30063	4073
Citroen	"	M-17144	B-2003D	116278	4082
"	"		BZ-0260	030382	495
Essex	"		860678		2581
De Dion-Bouton	"	TO-1230	35303	13082	4063
Renault	"		1717		4064
"	"	M-28393	90670	338585	4069
Essex	"		244324		4102
Renault	"		PIA-1394		4103
Citroen	"	M-15689	B.4399-RB	S02183	2578
Lancia	"	C-1369	1232	11193	2788
Citroen	"	M-18513	VA-41540		
Chenard	"	M-33806	79114		4385
Chevrolet	Camión			12ND-5598	4119
"	"			1038-KPACA	4108
Willys	"	M-40653	18469	17521	3108
Studebaker	"		382192		5984
Chevrolet	Turismo	O-5713	4758047		3952
Fiat	"		138918	238848	3954
Morris	"		8964	M-8748	3966
Fiat	"			218270	3989
Chrysler	"			ED-223-Y	3723
Ford	"	TO-1485	13552719		3986
Renault	"	O-583	5765	354487	4003
Erskine	"	M-27672	8F-27367	5038693	2685
Fiat	"		016533	015426	3960
Ford	"			AB-5108897	3968
Peugeot	"	M-30040	197959		2765
"	"			301085	
Nash	"	M-24707	312017	428739	6415
Renault	"			374498	7119
Chevrolet	"		4090886		7104
Renault	"	CR-984	7770		7122
"	"		PN-1678		7118
Ford	"	HU-883			7115
Citroen	"	M-24916			
"	"		BW-0253	030304	7100
Ford	"		12965873	13150375	7116
Citroen	"		30792		7101
Ford	"	M-24009	14632979	14632979	7110
Renault	"			753282	
Ballot	"		GH-52150	51317	
Renault	"			401035	
Erskine	"			5062440	
Peugeot	"		568807	568807	6048
Fiat	"			508-089862	6047
Berliet	"	M-33343	2693	12625	636

Marca	Tipo	Matrícula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
Hochkiss	Turismo		4576	11349	6043
Fiat	"	M-40202		211030	6041
Opel	"		R-19233	10-18927	6040
Fiat	"		117424	217319	6039
Chrysler	"		J-211532	CP-319C	6036
Peugeot	"			614816	
Norman	Camión		3227		2182
Chevrolet	"		T-3797829		196
White	"		00464007		6366
Dodge	"			8246814	
S. P. A.	"			16397	1592
Ford	"			BB18-167007	6527
Chevrolet	"		3674397	70D-6714	6528
Stewart	"		235234		1181
Dodge	"			8378316	1421
Ford	"			BB18-1710598	1336
Dait	"	M-12061	1305D	57443	2315
Dodge	"		TU-65108	8343388	6716
G. M. C.	"			T18-B13177	1349
Ford	"	TO-2579	AA-1315500	AA-131500	6732
"	"		AA-70968	AA-323331	144
Citroen	Turismo		30996	6367	6185
Dodge	Camión		11355344	8236204	6030
Hispano	"			35-17402	1637
"	"			34-16293	6034
Ford	Cisterna			B-18-3836567	6273
Hispano	Camión		3517426	3517426-238	6337
Oldsmobile	Furgón		J-23614		6269
Ford	Ambulancia		B-18-F.3189570	BB-18-34786C3	6705
Dodge	Camión		J-21984		6264
G. M. C.	"			156	
Federal	"			61168	6464
Fordson	Furgoneta			3185909	
Fiat	Turismo			200528	
Whippet	"		98A-63388	98A-63336	5795
Austin	"	M-44612	M-160405	16196	5794
Citroen	"			424115	
Mercedes	Furgoneta		U-71343	44243	6050
Morris	Turismo		11910	11949	6045
Citroen	"			12558	
Ford	"			V-9437	
"	"		V-105440	V-105440	
Chevrolet	"		4255693		6070
Reo	"	M-32722	16E-14562	2B-15471	5105
Hispano	Camión	M-28167	938	2938	3027
Cottin	"			32305	
Chevrolet	"	MU-5060	T-3955801	2L-03786	2446
U. S. A.	"		B-10481		4673
Federal	"	M-40361	16R-602549	69172	4663
Dodge	"		1121632		4661
"	"			8230441	4657
Chevrolet	"		4689294	XPA.CC-4131	2451
Plymouth	Turismo			9920785	
Opel	"		R-1251	961103	
Pontiac	"	A-5639	P-408601		
Packard	"			300518	
Morris	"	GU-1336	9554	51456	6052
Hillman	"		72201	71589	6054
Chrysler	"	M-42909			

Marca	Tipo	Matrícula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
Essex	Turismo			778056	
Buick	"			1983610	
Packard	"			117756	6053
Chevrolet	Camión			70p-6754	4564
Hispano	"			34-16964	1821
"	"		7564	7564	2806
Ford	"			518535	2412
White	"		115	185514	4591
Saurer	"		7470		4590
Renault	"			590920	4583
Fargo	"		KT-1420		4582
Dodge	"			8378214	4594
Whippet	Turismo		96A-460997		4141
Peugeot	"	M-21031	101432		4170
Hupmobile	"	E-28076	8962	8908	2766
Fiat	Camión		118-A-015148	618-005554	6075
Chevrolet	"		T-3997824	1487-XPA-CA	6076
Ford	Turismo			Y-105545	
Mercedes	"		478065	49728	4641
Singer	"	M-44333			1513
Chrysler	"		CK-4949	375-2206	1033
"	"		G-110118		
Ford	"		6401867		651
Rockne	"		30065	30066	
Buick	"		2203420	2106798	6441
Nash	"		202195	120-35540	6423
Essex	"			C-50707	2173
Ford	"	M-40089		A-3017898	6175
"	"			A-1672654	
"	"	B-57258		B-5273530	6434
"	"			18-F-3185935	
Buick	"		1835774		675
Citroen	"		Y-04081	670230	6417
Auburn	"		11819	C-8-3674	6442
Cadillac	"	M-24458	149194	49258	2148
Whippet	"	M-38769	96A-453579		6418
Ford	"			A-3721338	
Durant	"		P-476852		2118
De Dion-Bouton	"		39726		6401
Buick	"		186588		6436
Renault	"			738827	801
Chevrolet	"		2343368		4166
Renault	"	M-32288	2120	366632	2908
Ford	"		A-4607327		618
"	"			18F-3125851	4168
Citroen	"	M-22273	4353-YA		761
Minerva	"	O-4926	53216	58200	3028
Benz	"	M-8735	24698	34042	2965
Graham-Paige	"		559052	602530	5928
Morris	"		5709U		4798
Renault	"	M-24236	1969		4803
Peugeot	"			610626	
Renault	"		898	G-728-F679	4832
Peugeot	"			393037	4981
Renault	"	M-21795	457		4953
Ford	"		13552468		4960
Marmon	"	M-41508	915287		4923
Renault	"		171	252820	4974
Fiat	"	M-20058	4106085	503-B-4206348	2529

Marca	Tipo	Matrícula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del caño
R.-Schneider	Turismo	M-24143	21000	21238	4996
Stoéwer	"	M-37800	21302	19302	4983
Ford	"	B-36359	A-734762		5044
Essex	"		W-751693		5029
Plymouth	"			380-35031	
Chevrolet	"		2334027		
Chenard	"	M-26491	44681	34671	5077
Standard	"		A-5093L		4252
G. M. C.	Camión			525	1329
Chevrolet	"	A-5837		40-D-6176	6675
Reo	"			1-D-3003	932
G. M. C.	"		2395162	J-4401228	1074
Chevrolet	"			3848532	
"	"			10-D-5737	
Saurer	"			20063	6457
Renault	"		6125	650824	
Lincoln	Turismo			H-7151	6581
Fiat	"		4100998	4212241	6585
Studebaker	"	PO-2337	ER-257489	1255464	1039
Renault	"		1196		6335
Mercedes	"	M-38197		T-52420	
Renault	"			736294	6598
"	"		5364		1467
Ford	Camión			918-1710120	6708
Chevrolet	"		T-4949052	2LP-9418	
Hispano	"			34-16095	
Willeme	"		14246	400321	6775
"	"		14284	400353	6774
Ford	"			BB-18-13678192	
Citroen	"	NA-4403	192156	YY-0005	6032
Hillman	Turismo	SE-17342	M-43964		7073
Morris	"		1607	35-E-2063	7072
Lasalle	"		403987		7071
Austin	"		49295	G-47962	7085
Studebaker	"	M-11756	FD-6405		7084
Ford	"		5149546		7086
Citroen	"		M-03044	630853	7087
Plymouth	"	BI-10991	335748		7291
Renault	"	CO-3836	3226		7302
"	"		15598		7316
Hudson	"			41526	7263
Citroen	"	B-31649			7253
Nash	"			473083	7246
Ford	"			A-2745887	7241
"	"		013017	013017	7232
Citroen	Camión			161609	7262
Fordson	"		3189137		7312
Hispano	"	ATM-599		7011	
Ford	"	M-44081		7789812	2137
"	"			AA-1378879	6707
N. A. G.	"			25741	6714
Ford	"			2629842	6870
Chevrolet	"			2CD-5764	
Hispano	"		6984		6970
Ford	Cisterna			BB-18-2478440	7112
Opel-Blitz	Camión		R-661		7111
Renault	Turismo		54	5246	
Chevrolet	"		47566		
Renault	"		489		6387

Marca	Tipo	Matrícula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
B. M. W.	Turismo		68265	656382	6375
Morris	"	M-48102	17258	4741	6379
Gobron	"		1548		
Ford	Camión		2080852	2080852	6531
Dodge	"		53631	8603175	6019
Citroen	"			575152	6718
Ford	"		BB-5541150		6806
"	"			269308	2414
Reo	"		C-21020	FC-1308	714
Opel	"		374301	8937	6830
Hispano	"		100796		6855
Whitte	"			205464	1547
Hispano	"			6757	6952
Ford	"			BB-18-1578620	
Packard	Turismo			267304	5392
Pontiac	"		P-476595	418513	2053
"	"		P-177015		2858
Ford	"	TO-1620	14704720		2718
"	"			Y-6301	
Citroen	"		3850.YO		2055
Fiat	"	M-13004	1140235		5688
Opel	"	AB-2458	4612		2075
Victoria	"	M-1350			2663
Renault	"			678	
Chenard	"	M-28401			2085
Ford	"		A-394918		5713
Peugeot	"	M-34617	290455		5707
Graham-Paige	"	M-29390	563348		5749
Ford	"			C-18D-5200	
Hillman	"		9629	9582	5637
Fiat	"	MU-5639	143457		661
Hupmóbile	"		A-105710		
Dodge	Camión			8618412	
"	"		J-239886	J-207158	4735
"	"		B-16-14053	8494240	4733
Reo	"		14A-3109	1406001	4737
Panhard	"	M-25280	42812		2833
Fiat	Turismo		108-005772	508-004852	
Opel	"		R-68052	10-67644	5827
Renault	"		4226-BPN		5957
Peugeot	"		98254		5954
"	"	M-43034		551882	6325
Fiat	"		000613	000421	
Dodge	"		DP-71568	3645209	1512
Fiat	"		1132313	1332184	6389
Chrysler	"			9308750	
Fiat	"			508-018496	
International	Camión		BB-8801	4887	6836
G. M. C.	"		2547319	T30B-7328	2435
Ford	"		A-1673063	2328635	6003
Latil	"			205268	6728
Ford	"		589144	350611	844
"	"		528202	350358	2389
"	"		529309	316225	817
G. M. C.	"			T-23B-4840	703
"	"		175119	T-16B-36559	6255
Ewald	"	M-23481	1241		6533
Daimler	"		25454	12270	6532
Ford	"		A-233839		5851

Marca	Tipo	Matrícula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
Mercedes	Camión		70178		5852
Dodge	"		T-11364		4786
Ford	"			849424	
"	"			AA-449096	
"	"			327830	
"	"		5314642	5314642	
Panhard	"		1093		4763
Ford	"		55139	313633	4749
"	"			BB-18-3782332	2225
N. A. G.	"			21093	1959
Ford	"			BB-18-3668206	
Renault	Turismo	M-30223	11889	392955	590
Ford	"		BB-18-3978277	18-6678	6439
Cadillac	"		14-560	0521*	585
Citroen	"		BR-0190	017708	392
Erskine	"	M-337	8F-25056	5025134	588
Ford	"			A-1316885	6557
Bugatti	"	A-4799			
Essex	"		777051	940865	564
Fiat	"		062980	061608	6567
Mercedes	"		128797	128797	6513
Fiat	"		032178	031714	6558
Opel	"		R-70070	593	6505
Nash	"		192482	R-193557	6506
Hotchkiss	"			55272	
Ford	"			Y-119862	
Buick	"			1932714	6594
Ruby	"		1927	692	6451
Saurer	Camión		20070	20073	2550
Studebaker	Turismo		ER-313464		6024
Wolseley	"	M-57836	2016		6120
G. M. C.	Camión			T-33D-2207	6365
Chevrolet	"		235084		4786
"	"		2772892	2-68896	2262
"	"			90-D-7086	
Antilcar	Turismo		6975		6122
Oldsmobile	"	GU-906	EL-3090		1048
Citroen	"			089952	6143
Ford	Furgoneta		A-2253086	A-2253086	1034
Hispano	Turismo		3296		6144
Ford	"		4129274		6148
Fiat	"		111158	211120	6630
Chevrolet	"		4392478	645969	
Reo	Camión		CP-4977	DE-889	6998
"	"		CL-5938		
Renault	Turismo			736898	6583
Auburn	"		GS-20678		7332
Vauxhall	"		446827	641748	7322
Ford	"		A-1196241		7323
Chrysler	"	M-32232	R-282589	CE-221-E	7326
Ford	"	CC-2039	AA-1197808		7328
Lincoln	"		36075		7329
Nash	"		B-16418		7343
Ford	"		Y-118093		7330
Buick	"		1344047	128595	7334
Peugeot	"		669381	669381	7345
Renault	"		2911		7344
Ford	"	HU-883			7115
Delage	"	B-30269	1280		7102
Ford	"		C-31870	C-31870	7207

Marca	Tipo	Matricula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
Dodge	Turismo		43-432		
Citroen	"		45910	17833	7176
Essex	"		224761	166086	7128
F. A. 3.	Camión		527059	315299	7106
Austin	Turismo		IG-2907		530
Fiat	"		118-003073	518-000453	687
Graham-Paige	"		5005	563350	
Bugatti	"		40786	40786	2715
Minerva	Camión		55548	55545	4469
Dodge	"		T25-1363	3378182	4468
Ford	"		BB-5196717	BB-5196717	
Renault	Turismo	M-32471	310996	377956	4470
Ford	Camión		5274854		4523
Dodge	"		T-7-8118	8613667	4509
"	"			8378305	
Benz	"		12140	165	4497
Hispano	"		G-59		4494
"	"		2872		4499
"	"		98	6943	
Ford	"			BB-18-4059029	4514
Dodge	"		T-17-16786	8371236	4517
Fiat	Turismo			215840	
Studebaker	Potabilizadora		LT-18742	3485	4525
Chevrolet	Camión		3577631	6041212	
Ford	"		95193754		4555
Dodge	"			8223298	
"	"			8618372	
Whitte	Camión		418	204149	4581
"	"		446	204394	4578
Fargo	"	M-43388		D-236810	4776
Whitte	"		447	204442	4572
Chevrolet	"		T-6081487		4539
Ford	"			BB-18-3801190	2155
"	"			BB-18-3962671	2422
Packard	"		212418		4512
G. M. C.	"			T-23-C-3606	4509
Hispano	"		G-160		4517
Chevrolet	"		T-3312262		4500
"	"		4307309	XPACA-3188	6536
Renault	"		636	100011	
"	"	M-9143	503		2181
Whitte	"			205467	955
Chevrolet	"		T-3771213		6530
Studebaker	Turismo	M-16818		5954827	4190
Ford	"		891124		1404
Dodge	"		H-59-800		494
Studebaker	"			6010833	6202
Chevrolet	"		4393598	646060	
R. Royce	"	BI-2390	39K		5138
Citroen	"		1714		
Hupmobile	"	M-36936		A-116172	
Chenard	Camión		77933		4685
Austin	Turismo		M-17690		7077
Buick	"	M-10336	9/3641		7079
Ford	"			C-18-414870	7038
Nash	"			A-91820	6858
Gobron	"	M-39599	528228	228	6857
Renault	"	CR-1449	PA-252941		7105
Chevrolet	"		3891261		6154

Marca	Tipo	Matricula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
Essex	Turismo		45040		7080
Peugeot	"			598301	7103
Standard	"		158974		7034
Studebaker	"		ER-340048		7040
Renault	"		C-12736		7092
Ford	"			40-1109151	838
Citroen	"	AL-1401		10746	6861
Ford	"			Y-35638	6958
Citroen	"		11895	118447	6956
Ford	"			Y-93335	6955
Vauxhall	"		822881		7011
Dodge	Camión		T-6-16862	8378181	6023
De Dion-Bouton	"		794	669	6520
Chrysler	Turismo			7515773	
A. Voisin	"	BA-1624	2799	3180	1957
Bugatti	"	M-20140	4523	4523	5353
Chevrolet	Camión		6078188	XPBCC-0171	4526
Ford	"		529826	316479	4510
Chevrolet	"		4268302	XPAGA-2808	4545
Studebaker	"		SB-68300		4512
Renault	Turismo		5445		7185
Ford	"			C-14428	7363
Opel	"		23913	237-23759	7199
Citroen	"		C-16711		7202
Buick	"		2941003		7200
Opel	"			97-26970	7203
Ford	"			A-1960695	7206
Opel	"		15143	15623	7209
Ford	"		5304012	5304012	7216
Chrysler	"			P-114HE	7219
Citroen	"	CR-694		63907	7220
Austin	"			179299	7224
Opel	"		30563	103-28097	7223
Ford	"			Y-93335	6955
Renault	"		16530		6893
"	"			354572	6905
Citroen	"			118871	6932
"	"			3547	6921
Opel	"		36305	237-36141	6920
Citroen	"			03535	6909
Ford	"		Y-098869	Y-098869	7148
Renault	"	CR-2369	5842		7186
Hispano	Camión		35008		6651
"	"		6376		
Latil	"		6796	6796	6501
G. M. C.	"			T-16B-36864	6254
Chevrolet	"		4191967	XPACA-2449	6461
Hispano	"		35-17571		6730
Renault	"	M-28344	24703	333941	
"	"	M-47538	212397		6344
Ford	"		BB-18F-3189872	BB-18-F-3129834	1216
"	"			BB-18-3660880	6554
Dion-Bouton	"		40081		5996
Hotchiss	Turismo	M-27275	5302	12169	2255
Chevrolet	"			387882	751
Hudson	"		26196	51366	5766
"	"	M-45465	24041X	51341	5764
Plymouth	"	M-45154		9312212	5776
Renault	"		2589B		5777
Ford	"	TO-1466	12807648		5832

Marca	Tipo	Matrícula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
Ford	Turismo		193078		5826
"	"	BA-5135	5304119	5304119	
"	"		5181203	5181203	5951
Opel	"		24540	97-27747	
"	"		S-50644	103-2458	6332
Singer	"			48403	5334
Dodge	Camión			861037	
Opel	"		3345	3287	2563
Benz	"		12140	R-16100	4497
Blitz	"		169	6V-193	4556
Dodge	"		Z-2929	8760596	6467
Pontiac	Turismo		W-13315		6508
Ford	"		14203	14203	6568
Chrysler	"		J-198367		
Ford	"			998667	
Fiat	"		4124049		6725
Morris	"		172063	149574	6687
Lincoln	"		39351	39351	6750
De Dion-Bouton	"		J-621	31	6900
Singer	"	M-50187	55095		6749
Opel	"		9232	97-9143	6340
Austin	"		11880		6392
"	"	M-48512		G-33758	7248
Willemen	Camión		26-2-34-98S		2142
Ford	Turismo		C-04023	09497	5942
Dodge	Camión			8605799	
Ford	"			18-3185884	991
Chevrolet	"		6078188	XPBCC-0151	4526
"	"		5536441		4536
Ford	"			2351743	5844
Hispano	"		6901		2894
Ford	Furgoneta		C-4762	12801	401
"	Turismo		72559	36611	7043
"	"		C-08201	C-08201	
"	"			192514-Y	
"	"		111026	111026	2457
"	"		C-22149		
"	"			25728-C	7191
"	Camión		2154	A-3721470	179
"	Turismo		3569284		601
"	"		A-740399		1902
"	"		2053489	2053489	623
"	"		A-1311713		577
"	"		A-3788009	3334378	4917
Chevrolet	"	M-23968			
Studebaker	"	M-11995	BL-56995		5966
Falcon	"		5410		4571
Renault	"		2479		5971
Ford	"		5304173	5304173	7213
Chevrolet	Camión			21T-2943	4652
"	Turismo	M-527577			5735
Ford	"		5213718	5273600	2058
D. K. V.	"			297066	
Dodg.	"	Z-2997			1392
"	Camión			8379739	4677
Ford	Turismo		2748034	1312742	4570
Diamont	Camión			53313	2281
Hispano	"			4194	2995
Opel	Turismo			97-27747	

Marca	Tipo	Matricula	Núm. de motor	Núm. bastidor	Núm. de orden dentro del campo
Graham-Paige	Turismo		1628162	1623047	
"	"		902358	900187	5717
Peugeot	"	GU-1495	419991		2728
Falcon	"			5410	4571
Renault	"			2479	5971
Ford	Camión			856792	7307
Chevrolet	"		4688895	XPACA-4216	7296
Opel	"		37-4147	BR-2V-8823	7295
Ford	"			BB-18-4230923	7290
"	"			BB-18-3995418	7286
"	"		5251181	5251181	7283
"	"			BB-18-3990918	7280
Federal	"			95642	7273
Ford	"		A-2749846	2332130	7267
"	Turismo	BI-12640	109593	109593	7182
Renault	"		17819	740334	7177
Essex	"			C-51385	7157
Talbo	"		50073		7156
Opel	"			103-31536	7144
Peugeot	"			519269	7129
Ford	"	M-24009	1463297		7110
"	Camión			350259	7350
"	"			BB-18-3934187	7347
Chevrolet	"		5414020	XPBCA-1661	7339
Studebaker	"		1-T-19946	J-15-3768	7338
Chevrolet	"		I-4193293	XPACA-2483	9324
Ford	"			351974	7318
"	"		59021	31538	7317
"	"		2769949		7311
"	Turismo			5149311	
"	"			19763	7149
"	"		6824	3211758	4890
"	"			18093	5364
Graham-Paige	"		508116	503076	4967
Ford	Camión			AA-4825395	
Reo	"			1-DI-7467	
"	"		CF-21466	FAX-3	4574
Hispano	"			6911	2822
"	"		G-175	47	4772
Graham-Paige	Turismo	29769	563350		5746
Reo	Camión		C-6602	FA-4732	3812
Willys	"		C-101-14768		6540
Hispano	"			35-17551	2167
Ford	"		C-523750		6942
"	"		52715	31535	6945
Chevrolet	Turismo	M-23968			
Citroen	"			502660	
Renault	"			824	
Opel	Camión		37-4152	BR-2V-8826	7289
"	"		37-4531	BR-2V-9153	7288
"	"		37-4117	BR-2V-8800	7287
Ford	"		1713544	BB-18-1710998	7258
"	"			BB-18-3769207	7240
"	"			353539	7249
"	"			BB-18-4139067	7243
"	"			351888	7244
"	"		BB-2536623	BB-18-2478421	7210

MINISTERIO DEL AIRE

Derechos pasivos máximos

ORDEN de 1 de febrero de 1940 concediendo derechos pasivos máximos a los Sargentos don José Cano Belmonte y don Tomás González Izquierdo.

Vistas las instancias promovidas por los Sargentos con destino en las Fuerzas Aéreas del Atlántico, don José Cano Belmonte y don Tomás González Izquierdo, en súplica de que se les conceda acogerse a los beneficios de Derechos pasivos máximos, que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes Circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934 (DD. OO. números 20 y 78), acceder a lo solicitado, debiendo los interesados abonar, en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quienes corresponda, la oportuna liquidación y cumpliéndose, además, cuanto sobre el particular está prevenido.

Madrid, 1 de febrero de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 1 de febrero de 1940 concediendo derechos pasivos máximos al Capitán don Miguel Guerrero García y los Suboficiales don Francisco Martínez Gimeno y don Julio Hernando Castro.

Vistas las instancias promovidas por el Capitán y Suboficiales que a continuación se relacionan, en súplica de que se les conceda acogerse a los beneficios de Derechos pasivos máximos, que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes Circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934 (DD. OO. números 20 y 78), acceder a lo solicitado, debiendo los interesados abonar, en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quienes corresponda, la oportuna liquidación y cumpliéndose, ade-

más, cuanto sobre el particular está prevenido.

Capitán don Miguel Guerrero García, de las Fuerzas Aéreas de Marruecos.

Brigada don Francisco Martínez Gimeno, de la Quinta Región Aérea.

Brigada don Julio Hernando Castro, de la Quinta Región Aérea. Madrid, 1 de febrero de 1940.

YAGÜE

Destinos

ORDEN de 1 de febrero de 1940 destinando a la Escuadrilla de Entrenamiento y Transporte del E. M. de este Ministerio al Teniente Piloto don José Sastre Navarro y al Cabo Ayudante Mecánico Pablo Acha Fenés.

Como ampliación del resultado del Concurso celebrado con fecha 15 de diciembre pasado (B. O. número 354), pasan destinados a la Escuadrilla de Entrenamiento y Transporte del Estado Mayor de este Ministerio, el Teniente Piloto don José Sastre Navarro y el Cabo Ayudante Mecánico Pablo Acha Fenés, que prestan sus servicios actualmente en la misma Unidad. Madrid, 1 de febrero de 1940.

YAGÜE

Premios de Constancia

ORDEN de 1 de febrero de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos de la Quinta Región Aérea Benjamín Cabarga García y Félix Esteras Roperó.

Por hallarse comprendidos en la Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. número 375), se concede el Premio de Constancia, de 30 pesetas mensuales, a los Cabos de la Quinta Región Aérea Benjamín Cabarga García y Félix Esteras Roperó, los que percibirán a partir de 1.º de octubre de 1938 y 1.º de diciembre de 1939, respectivamente.

Madrid, 1 de febrero de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 29 de enero de 1940 concediendo el premio de constancia a los Cabos Ignacio Ugarte del Río y Domingo Neila Blanco.

Por hallarse comprendidos en la

Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. número 375), se concede el Premio de Constancia, de 30 pesetas mensuales, a los Cabos, con destino en la Cuarta Región Aérea, Ignacio Ugarte del Río y Domingo Neila Blanco, los cuales comenzarán su percibo a partir de 1.º de diciembre de 1939.

Madrid, 29 de enero de 1940.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

ORDEN de 30 de enero de 1940 concediendo el premio de constancia a los Cabos Tomás Manzano Huerta y Manuel Blasco Gracia.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. número 375) se concede el Premio de Constancia, de 30 pesetas mensuales, a los Cabos Tomás Manzano Huerta, de la Cuarta Región Aérea, y Manuel Blasco Gracia, de la Primera Región Aérea, los cuales comenzarán su percibo a partir de 1.º de abril de 1939 y 1.º de noviembre de 1939, respectivamente.

Madrid, 30 de enero de 1940.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

Rectificaciones

ORDEN de 29 de enero de 1940 rectificando la Orden Circular de 15 de enero de 1940 (B. O. número 20), en la forma que se indica.

Se rectifica la Orden Circular de 15 del corriente mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 20 del mismo, por la que se dispone pasan al Arma de Aviación, como alumnos de las Escuelas de Pilotos, los Oficiales Provisionales y de Complemento cuya relación se publica, en el sentido de que don Joaquín Coello Morales y don Augusto Ariño Malo son Tenientes Provisionales de Artillería y no Alféreces, como por error se consignó.

Madrid, 29 de enero de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 29 de enero de 1940 dejando sin efecto la Orden de 28 de julio de 1939 referente al licenciamiento del Capitán honorario don Jaime Clavell Montu.

Queda sin efecto la Orden de 28

de julio de 1939 (B. O. número 214) en cuanto se refiere al licenciamiento del Capitán Honorario de Aviación don Jaime Clavell Montiu, el cual vuelve al servicio activo con el citado empleo y queda en situación de «disponible forzoso» en la Cuarta Región Aérea.
Madrid, 29 de enero de 1940.

YAGÜE

Medalla de Sufrimientos por la Patria

ORDEN de 30 de enero de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, al personal civil que se indica.

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 1.º de octubre de 1938 y apartado d) del artículo primero de la Orden de 25 de mayo de 1939 (B. O. número 148), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, al personal civil que a continuación se relaciona:

Doña Concepción Montoro Cañete y a sus hijos don Juan y don Manuel García Montoro, viuda y huérfanos, respectivamente, del Capitán de Aviación don Juan García Fernández, asesinado por los rojos el día 4 de noviembre de 1936, después de haber sido encarcelado en Andújar.

Doña María Antonia Mayayo Serralta, viuda del Teniente de Aviación don Jacinto Bada Vasallo, asesinado por los rojos en julio de 1936 al ser hecho prisionero.

Madrid, 30 de enero de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 30 de enero de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, al personal civil que se relaciona.

Con arreglo al Real Decreto Ley de 17 de mayo de 1927 y Real Orden Circular de 30 de julio de igual año (C. L. números 230 y 232), y Orden de 14 de mayo de 1937 (B. O. número 209), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, al personal civil que a continuación se relaciona:

Don Máximo Moro Rodríguez, por el fallecimiento de su hijo, Te-

niente de Aviación don Máximo Moro Díez, a consecuencia de heridas recibidas en acto de servicio el día 7 de marzo de 1939.

Doña Carmen Zafra-Vázquez de Bermúdez de Castro, por el fallecimiento de su hijo, Capitán de Aviación don Narciso Bermúdez de Castro Zafra-Vázquez, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 12 de julio de 1937.

Doña Dolores Gálvez-Cañero y Garín, por el fallecimiento de su esposo, Comandante de Aviación don Luis Rambaud Gomá, a consecuencia de heridas recibidas en acto de servicio el día 28 de octubre de 1938.

Madrid, 30 de enero de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 30 de enero de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al personal de Aviación que se relaciona.

Por hallarse comprendidos en el Decreto de 1.º de octubre de 1938 (B. O. número 93) y en la Orden de 25 de mayo de 1939 (B. O. número 148), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al personal de Aviación que a continuación se relaciona:

Alférez don Manuel Gutiérrez Solar, de la Tercera Región Aérea; Soldado Urtano Kindelán Romero, de la Primera Región Aérea.

Soldado José Manuel Kindelán Romero, de la Primera Región Aérea.

Madrid, 30 de enero de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 30 de enero de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, a don Julio Salvador Díaz Benjumea y don Daniel Palacios Ruiz, Capitanes.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. número 273), en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. número 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal que a continuación se relaciona:

Capitán don Julio Salvador Díaz

Benjumea, de la Segunda Región Aérea; herido menos grave el día 3 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 900 pesetas correspondiente a sesenta días de curación y la indemnización de 375 pesetas.

Capitán Provisional don Daniel Palacios Ruiz, de este Ministerio, herido grave el día 25 de junio de 1935, siendo Subteniente. Deberá percibir la pensión de 50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1.º de septiembre de 1935.

Madrid, 30 de enero de 1940.

YAGÜE

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 29 de enero de 1940 declarando a los señores que se indican, Notarios de Cuevas de Vinromá, Artana y La Solana, en la situación de excedencia voluntaria por plazo de un año.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Cuevas de Vinromá, don Miguel Hoyos de Castro, actualmente en suspenso en el ejercicio del cargo, por haber sido nombrado para otro incompatible con el de Notario, por el cual ha optado dentro del plazo reglamentario, y conforme a lo dispuesto en los artículos 142, en relación con el 141 y el 109 y concordantes del vigente Reglamento notarial,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en la situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, con la reserva del derecho a reingresar en el servicio activo por Notaría perteneciente al Colegio Notarial de Valencia, al cual pertenece la de Cuevas de Vinromá, que venía desempeñando hasta su cese en la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Artana, don Manuel Amorós Gozábez, actualmente en suspenso en el ejercicio del cargo por haber sido nombrado para otro incompatible con el de Notario, por el cual ha optado dentro del plazo reglamentario, y conforme a lo dispuesto en los artículos 142, en relación con el 141 y el 109 y concordantes del vigente Reglamento notarial,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en la situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, con la reserva del derecho a reingresar en el servicio activo por Notaría perteneciente al Colegio Notarial de Valencia, al cual pertenece la de Artana, que venía desempeñando hasta su cese en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de La Solana don José María Muñoz Larrabide, actualmente en suspenso en el ejercicio del cargo por haber sido nombrado para otro incompatible con el de Notario, por el cual ha optado dentro del plazo reglamentario y conforme a lo dispuesto en los artículos 142, en relación con el 141 y el 109 y concordantes del vigente Reglamento notarial,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en la situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, con la reserva del derecho a reingresar en el servicio activo por Notaría perteneciente al Colegio Notarial de Alpacete, al cual pertenece la de La Solana, que venía desempeñando hasta su cese en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 16 de enero de 1940 nombrando representante del Ministerio de Industria y Comercio en el Consejo de Administración que rige el Consorcio Nacional Almadrabetero al Capitán de Corbeta, retirado, don Manuel Bastarreche y Díez de Bulnes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien nombrar representante del Ministerio de Industria y Comercio en el Consejo de Administración que rige el Consorcio Nacional Almadrabetero, al Capitán de Corbeta, retirado, don Manuel Bastarreche y Díez de Bulnes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1940.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.—Sr. Delegado del Estado en el Consorcio Nacional Almadrabetero.—Sres....

ORDEN de 26 de enero de 1940 concediendo excedencia voluntaria a dos Auxiliares de Oficinas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por doña Manuela López Gutiérrez y don Fernando Macías Alonso, este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien conceder a los referidos Auxiliares la excedencia voluntaria, sin sueldo, y en las condiciones fijadas en el capítulo IV, artículos 41 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de enero de 1940.—P. D., El Subsecretario, Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RECTIFICANDO erratas padecidas en la Ley de Bases de 26 de diciembre de 1939 para colonización de grandes zonas.

En la Ley de Bases para colonización de grandes zonas, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 25 de enero último, se han advertido erratas que se subsanan a continuación:

Base 17.—Apartado c), deberá decir: «Directrices y normas que deberá seguir la transformación agrícola, fijando la fase de su evolución en que se dará por última el Proyecto General».

Base 21.—Deberá decir: «En la expropiación de fincas rústicas se incluirán las edificaciones existentes en las mismas».

»Si la expropiación sólo alcanzase a parte de un predio, el propietario podrá optar a la expropiación total solamente en el caso de que quedasen incluidos en la parte expropiada elementos fundamentales para la explotación agrícola y en el de que, sin cumplirse estas condiciones, la parte expropiada fuera superior a las dos terceras partes de la finca total.»

Base 22.—Deberá decir: «El Ministro de Agricultura podrá decretar el arrendamiento forzoso al Instituto Nacional de Colonización por un plazo máximo de seis años de las fincas que sean necesarias para la ejecución de los Proyectos Generales de Colonización aprobados, dando derecho preferente a los colonos anteriores a continuar en la explotación de las fincas arrendadas en la forma y condiciones impuestas en el Proyecto General de Colonización».

ORDEN de 1 de febrero de 1940 disponiendo que la Sección General de Personal funcione en relación directa con la Oficina Mayor, siguiendo dependiendo de la Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: La estrecha conexión que existe entre la Sección Gene-

ral de Personal y algunos Servicios adscritos a la Oficialía Mayor, como la Inspección de Personal administrativo, requiere el necesario enlace de ambas, y a fin de establecerlo debidamente,

Dispongo que la Sección General de Personal funcione en relación directa con la Oficialía Mayor y siga dependiendo de la Subsecretaría a través de aquélla, quedando aclarada en este sentido la Orden de 4 de noviembre de 1939, que reorganizó los Servicios de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1939 denegando la inscripción en el Registro Especial de Cooperativas a la «Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia», de Vigo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la «Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia», de Vigo (Pontevedra) para su inscripción en el Registro Especial de Cooperativas;

Considerando que no obstante la modificación realizada en sus Estatutos para acomodarlos a la Ley de Cooperativas de 27 de octubre de 1938, se trata de una Asociación de carácter predominante profesional y de clase, y que, como tal pertenece al Comité Sindical de la Hojalata y el Estafío;

Visto el informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, y de acuerdo con el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien denegar la inscripción de la «Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia», de Vigo (Pontevedra) en el Registro Especial de Cooperativas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de enero de 1940 aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ilmo. Sr.: El velar por la seguridad e higiene del trabajo, poniendo a cubierto, en lo posible, la salud y la integridad física del trabajador en la lucha contra los riesgos profesionales, secuela inevitable de la industria moderna, es función que el Estado no puede olvidar y que como Organismo Director supremo de la economía productiva debe de asumir, tendente a la consecución del doble fin social y económico que tal lucha representa.

Así lo proclama el Fuero del Trabajo, cuando después de señalar los altos atributos de Jerarquía y Honor que al trabajador corresponden, declara que el Estado le prestará su asistencia y tutela y ejercerá una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo.

Ya nuestra Legislación sobre accidentes del trabajo viene preocupándose de este particular desde el año 1900, y resuelta la reparación económica del daño causado por el accidente, se precisa tratar eficazmente de que éste no tenga lugar o, cuando menos, disminuir su número y gravedad mediante una intensa labor preventiva, en la que deberán intervenir todos cuantos tienen relación con este problema y que el Estado habrá de dirigir y orientar mediante normas y reglamentos adecuados.

Consecuencia de ello es el presente Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, que por su carácter de Reglamento general no hace sino señalar prescripciones elementales y mínimas.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto, con ca-

rácter general y mediante las prescripciones que impone, proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida.

Están sometidos a este Reglamento las industrias o trabajos afectados por la Legislación de accidentes del trabajo, sin perjuicio de estarlo, asimismo, a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia.

Las industrias o trabajos que por su índole especial se consideren singularmente peligrosas, además de estar sometidas a las prescripciones generales del presente Reglamento, lo estarán también a las señaladas en los Reglamentos o instrucciones particulares que para las mismas deberán dictarse.

Art. 2.º El incumplimiento de los preceptos de este Reglamento general, por parte de los patronos, será sancionado, conforme a la Legislación de accidentes del trabajo, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento, independientemente, en todo caso, de la responsabilidad civil o criminal que proceda.

Art. 3.º Los trabajadores que incumplan este Reglamento y, en general, cualquier precepto legal sobre seguridad e higiene del trabajo, incurrirán, por analogía con las disposiciones del Decreto de 5 de enero de 1939, en las siguientes sanciones:

a) Amonestación por sus patronos o superiores.

b) Multas hasta un máximo de la séptima parte del salario de un mes—cuando no den resultado satisfactorio sucesivas amonestaciones—, que serán propuestos por el patrono al Delegado de Trabajo correspondiente.

c) Despido cuando, aplicadas reiteradamente las sanciones señaladas en los apartados a) y b), persista el obrero en una actitud tal que represente posibles y gra-

ves consecuencias para él, sus compañeros de trabajo o para la propia industria.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 60 de la Ley de 8 de octubre de 1932 sobre accidentes de trabajo en la industria y el 208 de su Reglamento y con los artículos 143 y 149 del Reglamento de 25 de agosto de 1931 sobre accidentes de trabajo en la agricultura, la Inspección de Trabajo velará por el cumplimiento de este Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, siendo de competencia de los Delegados de Trabajo la imposición y exacción de multas con arreglo al procedimiento correspondiente.

CAPITULO II

Condiciones generales de los locales y ambiente de trabajo

Art. 5.º Los centros de trabajo, en lo relativo a edificios—emplazamiento, construcción y acondicionamiento, instalaciones, maquinaria, etc., y forma de realizar los trabajos u operaciones el personal de los mismos, satisfarán todas las medidas sobre seguridad e higiene del trabajo que en beneficio de sus obreros y de la industria puedan adoptarse.

Art. 6.º Los locales de trabajo tendrán las dimensiones precisas en cuanto a extensión superficial y cubicación, de acuerdo con las necesidades de la industria y con el número de obreros que trabajen en ella.

Por obrero, la superficie de pavimento no será menor de dos metros cuadrados, y el cubo de aire, de diez metros cúbicos, sin contar en uno y otro caso la superficie y el volumen ocupados por las máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, etc.

No se permitirá el trabajo en locales cuya altura de techo sea inferior a tres metros.

Art. 7.º El pavimento constituirá un conjunto homogéneo y liso sin soluciones de continuidad; será de material resistente, no resbaladizo y, siempre que sea posible, susceptible de ser lavado.

En las inmediaciones de hornos, hogares y, en general todo clase de fuegos, el pavimento alrededor de éstos, en un radio de un metro, será de material incombustible.

Se procurará que todo el pavimento esté al mismo nivel, y de no ser así, se sustituirán los pequeños escalones para salvar las diferencias de altura por rampas de pendiente suave.

Las paredes serán lisas, debidamente guarnecidas o pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas, y habrán de ser siempre mantenidas, al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan las grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

Art. 8.º Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores de los locales de trabajo, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deberán tener la anchura precisa de acuerdo con el número de obreros que hayan de circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo.

La anchura mínima de los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1,20 metros para los principales o de primer orden, y de 1 metro para los de segundo orden.

La separación entre máquinas, aparatos, etc., será la precisa para que el obrero pueda realizar su trabajo sin incomodidad y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio, y no será menor, en ningún caso, de 0,80 metros. Cuando las máquinas posean órganos móviles, las distancias se contarán a partir del punto más saliente del recorrido de dichos órganos.

Alrededor de los hornos, calderas, hogares o cualquier otra máquina u aparato que sea un foco radiante de calor se dejará un espacio libre no menor de 1,50 metros.

Art. 9.º Todo lugar por donde deban circular los obreros estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1,80 metros, cuando las instalaciones a ésta o mayor altura puedan ofrecer peligro para el paso del personal. Cuando por necesidades ineludibles de aquéllas el peligro se encuentre a menor altura, se prohibirá,

la circulación por tales lugares o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

Art. 10. Todos los locales de trabajo deberán poseer una cantidad suficiente de puertas y escaleras. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio ofrecerán las debidas garantías de solidez, estabilidad y seguridad. Se procurará sean de materiales incombustibles, amplias y no peligrosas, y deberán ser provistas de pasamanos a una altura de 0,90 metros y de barandilla, que evite posibles caídas por el hueco de la escalera. Su número y anchura se calculará de tal forma que pueda hacerse por ellas rápidamente la evacuación de personal.

Art. 11. Las trampas, pozos y aberturas en general que existan en el suelo de los locales de trabajo estarán cerradas o tapadas siempre que lo permita la índole de aquél y, cuando no, deberán estar provistas de sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y de rodapié adecuado que los acerquen del modo más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras del peligro colocadas en sus inmediaciones.

Si se colocan tabloneros o pasarelas sobre los mismos, deberán de ser sólidas y provistas de barandillas y rodapiés.

Art. 12. En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas deberá renovarse el aire de los mismos de acuerdo con el número de obreros, naturaleza de la industria o trabajo, o fin a que se destinen y con las causas generales o particulares que contribuyan en cada caso a la viciación del ambiente.

Esta renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta su velocidad y forma de entrada, distribución, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, al objeto de que no resulten molestas o perjudiciales para la salud de los obreros.

El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte

te nocivo a la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a serlo, se dispondrá de aparatos analizadores e indicadores de su composición cualitativa y cuantitativa.

Art. 13. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, será mantenido, siempre que lo permita la índole de la industria, entre límites tales que no resulte desagradable o perjudicial para la salud.

Quando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura ambiente o la humedad, se procurará eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados, protegiendo en debida forma a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 14. La instalación de calefacción que se adopte ofrecerá garantías contra el peligro de incendio y el desprendimiento de gases nocivos, y no habrá de dañar al obrero por la acción del calor radiante ni por las corrientes de aire que pudieran producirse.

Si se precisase una instalación refrigeradora, deberá estar acondicionada en forma tal que no cause incomodidad ni daño a la salud del obrero.

Art. 15. En los locales de trabajo semiabiertos, tales como cobertizos, hangares, etc., se procurará suavizar en lo posible las temperaturas extremas, protegiendo a los obreros contra la acción del sol, las corrientes de aire, etc., y proporcionándoles en su caso equipos adecuados.

En los trabajos a cielo abierto se procurará, igualmente, hacer más llevaderos los rigores del tiempo, mediante las medidas y dispositivos más indicados en cada caso.

Art. 16. Los locales de trabajo tendrán la iluminación precisa según la clase de operaciones o industria de que se trate, y que deberá satisfacer las condiciones de seguridad del personal empleado.

Siempre que sea posible, la iluminación será natural, disponiéndose una superficie de iluminación (ventanas, claraboyas, lucernarios, «dientes de sierra») proporciona-

da a la del local y clase de trabajo, complementándose en aquellos lugares que no resulten bien iluminados mediante focos de luz artificial.

Quando no sea factible la iluminación natural, se sustituirá por la artificial en cualquiera de sus formas y siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicie la atmósfera del local u ofrezca peligro de incendio o para la salud del obrero. El número de focos, su distribución e intensidad estará en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice.

Art. 17. La intensidad de iluminación se procurará sea uniforme en todo el local. Se podrán emplear lámparas individuales en las máquinas u aparatos que así convenga, provistas de pantallas adecuadas, siempre que no den lugar a la proyección de fuertes contrastes de luz y sombra, ni deslumbramientos directos o por reflexión, lo que en general deberá ser suprimido.

Los lugares que dentro del local ofrezcan mayor peligro de accidente, deberán estar especialmente iluminados.

Se procurará que los obreros no sufran molestias como consecuencia de la luz directa solar.

Art. 18. Quando las circunstancias lo aconsejen se dispondrá de un «alumbrado de seguridad», que funcione con independencia del alumbrado normal, al objeto de evitar los accidentes que pudiera sobrevenir al sufrir éste averías. Quando ambos sean eléctricos, a ser posible, cada uno recibirá corriente de fuentes de energía distintas.

Análogas prescripciones se aplicarán a todos los locales anexos a los de trabajo, incluidos pasillos, corredores, escaleras, etc., de acuerdo con el fin a que se destina cada uno de ellos.

Art. 19. Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo cual se realizarán las limpiezas precisas y como mínimo las que se señalan en cada caso.

No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de

producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas, o mediante la limpieza por aspiración.

Todos los locales deberán sufrir una limpieza a fondo, por lo menos, una vez al día, fuera de las horas de trabajo; siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso deberá realizarse con la antelación precisa para que los locales sean ventilados durante media hora por lo menos antes de la entrada de los obreros al trabajo.

Art. 20. Quando el trabajo sea continuo, se elegirá para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente el menor número de obreros en los locales, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de aquellos.

Quando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo, o de los elementos de la instalación, ofrezcan peligro para la salud de los obreros encargados de realizarlas, se les proveerá de mascarillas y equipos adecuados.

Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquinas, aparatos o dispositivos que por el movimiento de que estén animados, por las operaciones que en ellos tengan lugar o por cualquier otra causa ofrezcan un mayor peligro.

Se cuidará especialmente de que el pavimento no esté encharcado y se conserve limpio de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Los aparatos, maquinarias, instalaciones, etc., deberán mantenerse siempre en buen estado de limpieza, debiendo los obreros encargados de su conducción o manejo, de no ser así, ponerlo en conocimiento de sus Jefes inmediatos, para la debida corrección.

Art. 21. Los locales de trabajo y sus anexos se dispondrán y aislarán en forma que estén siempre al abrigo de cualquier contaminación, consecuencia, o no de la industria, proveniente del subsuelo o del aire del ambiente.

Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposi-

ción, de producir infección, o, en general, nocivas o peligrosas, y se evacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación, aguas residuales, etc., y los polvos, gases, vapores etc., nocivos o peligrosos captados conforme se dispone:

CAPITULO III

Motores, transmisiones y máquinas

Art. 22. Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener fluidos a presión reunirán las condiciones de seguridad a que reglamentariamente están sometidos.

Art. 23. Los motores de cualquier clase que sean se procurará que estén en locales aislados de los lugares de trabajo, y de no ser así, deberán, de acuerdo con su potencia, rodearse de barreras u otros dispositivos de protección, no permitiéndose la entrada en estos locales, o en los recintos de tal forma limitados al personal extraño al servicio de los mismos, prohibición que se hará presente mediante los correspondientes carteles.

Se exceptúan de estas medidas los motores directamente acoplados a las máquinas y aquellos otros que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan a ellos aproximarse.

Art. 24. Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para la conducción de los motores se hará en forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados de los mismos.

Los motores, transmisiones y máquinas herramientas estarán provistas de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararlas instantáneamente, y de forma tal, que resulte imposible todo embrague accidental.

El arranque y la parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberá ser precedido de un aviso o señal convenida, que habrá de percibirse claramente en todos los locales en que existan máquinas o mecanismos por ellos accionados.

Se podrá pedir la parada rápida de los árboles de transmisión o motores correspondientes, desde las máquinas accionadas por los

mismos, caso de accidente, procurando que esta parada pueda hacerse también desde el propio local donde dichas máquinas están instaladas.

Art. 25. Los órganos móviles de los motores, transmisiones y máquinas, las piezas salientes y cualquier otro elemento de los mismos que presente peligro para los trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección que lo evite.

Art. 26. Los árboles de transmisiones horizontales a una altura sobre el suelo menor de 1,80 metros, y los verticales, deberán ser adecuadamente protegidos hasta la citada altura.

Art. 27. Las correas se protegerán hasta la altura de 1,80 metros sobre el suelo, en forma eficaz, parcial o totalmente, de acuerdo con su anchura y velocidad, fuerza a transmitir y demás condiciones y circunstancias, que determinen el grado de peligro para el personal. Las correas estrechas y animadas de velocidades pequeñas podrán quedar exentas de protección, o disponerse ésta en forma más simple.

Las correas situadas a una altura tal sobre el suelo que resulten en cualquier punto fuera del alcance del obrero y de las operaciones a realizar por éste, deberán ser dotadas de protección que detenga la caída de aquélla caso de accidente.

Las uniones de las correas se harán de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Art. 28. Cuando las transmisiones estén instaladas bajo el pavimento o en fosos, deberá estarlo de modo que los obreros puedan llegar hasta ellas y recorrerlas fácilmente y sin peligro.

Las aberturas por donde atraviesen el suelo las correas se protegerán, de no ser preciso en forma más rigurosa, mediante un plinto resistente de altura adecuada.

Art. 29. Se emplearán portacorreas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose lo hagan sobre los árboles o sobre los órganos rotativos, salvo cuando se trate de transmisiones animadas de movimiento muy lento.

Queda prohibido maniobrar a mano durante la marcha toda clase de correas. Estas maniobras deberán hacerse mediante montacorreas, pértigas, cambiacorreas u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente.

Art. 30. Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente en las proximidades del punto inicial de contacto de las ruedas en el sentido del movimiento, y del simétrico si han de girar en ambos sentidos, y totalmente, formando una cubierta, cuando la velocidad, fuerza a transmitir, dimensiones, etcétera, así lo aconsejen. Las protecciones de los engranajes deberán disponerse en forma tal que, sin necesidad de levantarlas, permita el engrasado.

Las transmisiones por tornillos sin fin, cremallera o cadena y rueda dentada, y análogas, deberán protegerse convenientemente.

Art. 31. Los útiles de las máquinas que por su naturaleza cortante o lacerante y la gran velocidad de que estén animados, o que por cualquier otra causa ofrezcan en el trabajo peligro para los obreros, deberán disponerse en forma tal o protegerse mediante dispositivos adecuados, que eviten, en lo posible, que aquéllos puedan tocar o ser alcanzados involuntariamente por los mismos.

Art. 32. Las plataformas, puentes y escalas fijos para el servicio de los motores de alta potencia, de las grandes máquinas o, en general, para determinados trabajos, ofrecerán condiciones de seguridad, serán resistentes, de materiales que impidan el resbalamiento de los operarios y estarán provistos de barandillas rígidas y, en su caso, de rodapiés.

Art. 33. Las escaleras de mano empleadas en el trabajo serán sólidas y seguras y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, y en su inferior, de dispositivos antideslizantes. Cuando sean dobles, se unirán convenientemente a ambos lados de la escala mediante tirantes resistentes.

Art. 34. La limpieza y engrasado de los motores, transmisiones y máquinas, no podrá hacerse más que por el personal experimenta-

do y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que existan garantías absolutas de seguridad para los obreros.

Los trabajos de reparación, recambio de piezas o cualesquiera otros similares se harán análogamente cuando los motores, transmisiones o máquinas de que se trate se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales.

Art. 35. Todos los obreros al servicio de los motores, transmisiones y máquinas en general llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin partes flotantes o sueltas, debiendo las mujeres, en caso preciso, recogerse el pelo bajo cofia.

Queda prohibido a los obreros situarse en el plano de rotación de los volantes u otros órganos que giren a gran velocidad, salvo que las necesidades del trabajo lo exijan.

También estará prohibido a los trabajadores permanecer, durante las horas de descanso, junto o sobre las calderas, hogares, hornos, focos de calor, depósitos, pozos, andamios, puentes, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, maquinaria e instalaciones eléctricas de alta tensión, y, en general, en cualquier lugar que ofrezca peligro.

CAPITULO IV

Electricidad

Art. 36. Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas satisfarán las medidas de seguridad a que reglamentariamente estén sometidas.

Art. 37. Los generadores y transformadores eléctricos situados en los centros de trabajo en general, estarán sujetos a las medidas de protección señaladas para los motores de todas clases en el artículo 28..

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energía eléctrica, las citadas medidas se aplicarán, en lo que sea compatible, con las exigencias de la explotación.

Art. 38. Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión en todo caso, se encontrarán

fuera del alcance de la mano, y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos, al objeto de evitar cualquier contacto.

Art. 39. Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etc., de los cuadros de distribución o transformación, estarán convenientemente dispuestos y protegidos, al objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso a los mismos permitirá la circulación holgada de los operarios para realizar, sin exposición, la inspección y reparaciones correspondientes.

Art. 40. Las operaciones, mando y maniobra de las máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, de los cuadros y puestos de mando, transformación y distribución, y especialmente cuando se trate de alta tensión, ofrecerán las máximas garantías de seguridad para el personal, tanto por lo que se refiere a la construcción y disposición de los aparatos e instalaciones, como en lo relativo a la forma de efectuar aquéllas y medios preventivos adoptados, tales como plataformas aislantes, pértigas, tenazas o varillas de materiales aislantes, guantes de caucho, calzado con piso de goma, etc.

Art. 41. No deberá efectuarse trabajo alguno en las líneas de alta tensión sin asegurarse antes de que han sido convenientemente desconectada y aislada la sección en que se vaya a trabajar.

En todas las máquinas, aparatos, líneas, etc., que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, se hará constar así mediante carteles con la indicación «No tocar. Peligro de muerte».

Art. 42. En los trabajos a efectuar en postes se emplearán trepadores y cinturones de seguridad que ofrezcan suficientes garantías para el personal.

Art. 43. Las «lámparas portátiles» ofrecerán suficientes garantías de seguridad para el personal que haya de manejarlas; estarán provistas de mango aislante, dispositivo protector de la lámpara, cable resistente, y se procurará no estén sometidas a tensión superior a 27 voltios.

Art. 44. Se adoptarán las medidas precisas para evitar el peligro de la electricidad estática, cual-

quiera que sea su origen y lugar en que pueda producirse. Análogamente se procederá respecto a la electricidad atmosférica.

CAPITULO V

Trabajos peligrosos

Art. 45. Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación, temperatura y grado de humedad; el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones, deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes.

Art. 46. Cuando, por la índole de la industria o trabajo, no sea posible evitar los desprendimientos citados en cantidades que resulten peligrosas, se procederá a su captación y neutralización por los procedimientos más adecuados y eficaces en cada caso.

Si fuese preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación conveniente.

La captación y evacuación de los gases, vapores y polvos se hará por canalizaciones dispuestas a este fin. Las velocidades de aspiración empleadas no deberán causar trastorno alguno a la salud del obrero. La instalación de captación y evacuación, en cuanto a sus elementos, materiales de los mismos, disposición y funcionamiento, será de forma, tal que ofrezca absolutas garantías de seguridad. En todo caso, se dispondrá de una ventilación eficaz en la totalidad del ambiente del local.

Las plazas o puestos de trabajo, así como la forma de realizar éste, se determinará de modo que el obrero quede protegido lo mejor posible de la acción de los polvos, gases o vapores.

Quando sea preciso se proveerá a los obreros de máscaras respiratorias, vestidos especiales, guantes, anteojos, etc.

Si existiese posibilidad de desprendimientos grandes o altamente peligrosos, deberá convenirse

una señal indicadora para que anuncie la aparición del peligro, oída la cual abandonarán todos los obreros inmediatamente el local.

Cuando se trate de gases, vapores o polvos fácilmente inflamables, se observarán, además, las prescripciones indicadas para las industrias o trabajos que, en general, ofrezcan peligro de incendio.

Art. 47. Los olores incómodos o insalubres, cualquiera que sea su clase, se suprimirán siempre que sea posible, y en caso contrario, se eliminarán por los procedimientos más adecuados y eficaces.

Las industrias o trabajos en que tal suceda, se atenderán a las prescripciones señaladas para aquellas otras en que, en general, se desprendan polvo, gases o vapores nocivos para la salud.

Art. 48. Los humos y nieblas se suprimirán y atenuarán o eliminarán por los procedimientos más adecuados y de acuerdo con las exigencias de la industria o trabajo.

Art. 49. En los trabajos de inspección, limpieza, reparación o de cualquier otra clase que se practiquen en pozos, alcantarillado, conducción de gases o humos, cubas de fermentación, depósitos y recipientes metálicos u otros similares, que por su índole puedan ofrecer riesgo de insalubridad o inflamabilidad, se procederá, antes de la entrada en ellos de los obreros, a una previa labor de saneamiento de la atmósfera peligrosa, mediante una enérgica ventilación o neutralización químicas, según los casos, y comprobada la desaparición del peligro, se permitirá la entrada a los obreros, que irán provistos del adecuado equipo protector, aparatos respiratorios, cinturones de seguridad y cuerdas o cables que, partiendo del exterior o lugar próximo no insalubre o peligroso, permitan transmitir la llamada de auxilio o señales conve-nidas a los obreros que fuera inter-ven-gan en la operación, así como la retirada del trabajador en caso de accidente.

En casos excepcionales que requieran actuación inmediata se compensará en lo posible la carencia de ventilación o neutralización intensificando las medidas de protección personal de los obreros.

Estas operaciones deberán hacerse siempre bajo la dirección de un técnico responsable.

Art. 50. Los ruidos y vibraciones de toda clase se suprimirán, siempre que sea posible, y se tratará de amortiguarlos cuando resulten inevitables, como consecuencia de la clase de industria o trabajo.

Art. 51. Cuando las necesidades de la industria o trabajo requieran el empleo de aguas en pulverización o riego, no deberán éstas estar contaminadas, y de estarlo, serán convenientemente depuradas antes de su empleo.

Art. 52. En las industrias o trabajos en que por su índole especial no sea posible evitar el vertido de líquidos, el pavimento formará un todo continuo y liso, será impermeable, desprovisto de juntas, o serán también impermeables, y, en todo caso, estará convenientemente acondicionado en cuanto a pendientes y cañalillos de recogida para conseguir una fácil salida de las aguas vertidas.

Art. 53. Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición, se observarán análogas prescripciones, debiendo mantenerse los locales libres y limpios de residuos o desechos de los mismos.

Art. 54. Cuando se empleen sustancias orgánicas putrecibles o susceptibles de contener gérmenes infecciosos, se someterán éstas a una desinfección previa, siempre que sea posible y no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder hacerse, se extremarán las medidas higiénicas en cuanto a la limpieza general y protección del personal.

Art. 55. Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que, en general, ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada, deberán disponerse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 metros sobre el suelo o plataforma en que hayan de colocarse los obreros encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, se dispondrán sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés que envuelvan los aparatos de la forma más eficaz permitida

por la índole de los trabajos, supliéndose la insuficiencia de protección en estos casos con señales indicadoras del peligro, colocadas en las proximidades.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos, cuando sean abiertos, tablonos o pasarelas que no sean sólidas y estén provistas de barandillas.

Art. 56. Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que puedan elevar la temperatura ambiente, se protegerán mediante revestimiento, pantallas o cualquiera otra forma adecuada, para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones.

Art. 57. Los aparatos que por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que las mismas ofrezcan deben de ser herméticos, se someterán a una intensa vigilancia para evitar las posibles fugas, que deberán ser inmediatamente reparadas.

Lo mismo se procederá con las tuberías o conducciones de vapor por donde circulen fluidos peligrosos o de altas temperaturas.

Art. 58. Todas las tuberías y conducciones deberán ir señaladas con distintivos o pintadas con colores, al objeto de que en cualquier punto de su recorrido se sepa cuál es el fluido que por las mismas circula y la peligrosidad que ello representa.

Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, lo harán así presente mediante carteles en que destacadamente conste: «Peligro. No tocar».

Art. 59. El envasado, transporte, transvase, manipulación, etc., de productos corrosivos, calientes o, en general, peligrosos, se hará con medios y dispositivos apropiados y en forma tal que ofrezca garantías de seguridad de que el obrero no entre en contacto con ellos, sus vapores o resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose, si preciso fuese, anteojos, guantes, equipos especiales y, en su caso, máscaras respiratorias.

Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos, deberán reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte.

Toda materia peligrosa envasa-

da, cualquiera que sea la clase del envase, llevará en el exterior de éste un letrero resistente, de forma rectangular, en el que figurará la palabra «peligro», el nombre del producto de que se trate y las indicaciones precisas para su transporte y manipulación.

Art. 60. En toda clase de trabajos u operaciones peligrosas, se procurará reemplazar el trabajo manual por el mecánico, con la menor intervención posible de la mano de obra.

CAPITULO VI

Aparatos elevadores; transporte

Art. 61. Los montacargas, ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, materiales, etc., satisfarán plenamente las condiciones generales de construcción, estabilidad y resistencia, y estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados, al objeto de evitar:

1.º La caída de la jaula o el retorno brusco del vehículo o elemento de transporte, como consecuencia de avería en la maquinaria o mecanismo elevador o transportador.

2.º La caída de las personas o de los materiales de las jaulas, vehículos o elementos de transporte o por los huecos o aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquéllos.

3.º La puesta en marcha fortuita y fuera de ocasión y las velocidades excesivas que resulten peligrosas, y

4.º Toda clase de accidentes que puedan afectar a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 62. Los aparatos que no deben transportar personas, lo harán constar así, y todos habrán de llevar una indicación visible con la carga máxima que pueden admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus partes u órganos.

Los patronos dictarán instrucciones sobre las maniobras y trabajos a realizar en esta clase de aparatos, con vistas a la seguridad del personal empleado.

No se permitirá circular o estacionarse bajo las cargas grandes

o pesadas elevadas o transportadas, a menos que las condiciones del trabajo lo requieran.

Art. 63. Las cargas que hayan de transportar los obreros, atendiendo al peso, volumen, camino a recorrer, etc., serán proporcionadas a sus condiciones físicas.

Las vagonetas, carretillas, plataformas y demás vehículos dedicados al transporte de materiales, llevarán indicación de la carga máxima que puedan soportar, que en ningún caso será sobrepasada.

Las operaciones de carga y descarga y el transporte se harán con las debidas garantías de seguridad para el personal y para el material transportado, empleándose siempre que sea posible dispositivos mecánicos que hagan el trabajo manual menos penoso.

Art. 64. Los vehículos empleados para transporte, automotores ó los que funcionen en unidades sueltas o formando tren, cuando por su velocidad, naturaleza, peso o volumen de la carga ofrezcan peligro, deberán ir provistos de silbato, campana o cualquier otra señal acústica avisadora, que harán funcionar espaciadamente y siempre que se aproximen a lugares o pasos peligrosos para los obreros o cuando se tema la inminencia de un accidente.

Cuando los obreros tengan que atravesar, en determinados lugares, las vías para el servicio interior del establecimiento, o circular por otros que, por su escasa anchura, ofrezcan peligro de que resulten alcanzados por los vehículos que por ellos circulan, se dispondrán, en las inmediaciones de los mismos, señales que indiquen claramente la vecindad del peligro, debiendo, cuando la circulación de obreros sea intensa o el peligro grande, establecerse pasos superiores o inferiores, al objeto de evitar accidentes.

Art. 65. No se permitirá estacionarse sobre las vías ni en sus inmediaciones.

Sólo montarán en los vehículos los obreros al servicio de los mismos, y tanto la subida como la bajada, deberán hacerla únicamente cuando éstos estén parados.

Las maniobras de enganché, las de las placas giratorias y, en general, toda clase de maniobras del material circulante por las vías

propias del establecimiento, deberán hacerse empleando las máximas precauciones para evitar toda clase de accidentes.

CAPITULO VII

Andamios

Art. 66. El andamiaje de obras, cualquiera que sea el sistema empleado, estará dispuesto en forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de resistencia, estabilidad y seguridad.

Los materiales empleados—metálicos, cables, maderas, cuerdas siempre de cáñamo—serán de buena calidad y de resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de estar sometidos. Todo el maderamen será escuadrado, quedando prohibido el empleo de rollizos.

Art. 67.—Los tabloneros que formen el piso de los andamios se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento. La anchura será la precisa para el trabajo a realizar y la fácil circulación de los obreros.

Todo el contorno de los andamios que ofrezca peligro de caída estará protegido por sólidas y rígidas barandillas de 0,90 metros de madera o metálicas, y por rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los obreros, materiales y herramientas.

Art. 68. Las escaleras de mano que pongan en comunicación los diferentes pisos del andamiaje deberán, cada una, salvar sólo la altura entre cada dos pisos; ser de una pieza única, no admitiéndose el empalme de dos escaleras, y estar sólidamente unidas por su parte superior e inferior a los dos pisos, cuya distancia no podrá exceder de 1,80 metros.

Para evitar las caídas entre los andamios y la fachada deberá, en tales casos, colocarse tabloneros en los espacios que quedan entre los balcones del piso inmediato inferior, al nivel en que se está trabajando.

Art. 69. No se apilarán sobre los andamios más materiales que los necesarios para asegurar la continuidad del trabajo. El peso de éstos, así como el de las máquinas o aparejos de cualquier orden que se coloquen sobre los mismos por exigencias de la construcción, se tendrá en cuenta para el cálculo de

la resistencia y estabilidad del sistema y para la anchura del piso, a fin de que la circulación de los obreros y el transporte de los materiales se haga sin dificultad.

Art. 70. Las anteriores medidas se harán extensivas, en lo que sea de aplicación, a las pasarelas, puentes de servicio, etc., de las obras de edificios.

Art. 71. En los andamios fijos, los pies derechos, carreras y puentes, cuando no den la sección precisa las escuadras corrientes, estarán formados por tabloncillos acoplados convenientemente mediante uniones metálicas, y unos y otros irán enlazados, para formar el sistema, mediante elementos también metálicos. La profundidad a que han de introducirse los pies derechos y la forma de apoyarse en el terreno será de acuerdo con la naturaleza de éste y con la altura, peso y carga del andamiaje.

Las riostras se harán de tablas formando cruces de San Andrés, y de tal modo en cuanto a sus dimensiones y disposición, que quede un conjunto perfectamente arriostrado y triangulado, tanto en el sentido longitudinal como en el transversal.

El sistema de andamios, a base de mecinales, sólo se permitirá en las obras de escasa importancia, en que la altura del piso del andamio más elevado no exceda de cinco metros sobre el terreno y siempre que reúnan las condiciones precisas de resistencia, estabilidad y seguridad.

Art. 72. Todos los aparejos que se empleen para la elevación y descenso de los propios andamios y de los materiales, habrán de ofrecer las debidas condiciones de resistencia, de acuerdo con las cargas que hayan de soportar, y estarán provistos de los dispositivos que garanticen la seguridad del obrero y de las operaciones correspondientes.

Art. 73. Los obreros que trabajen sobre otros elementos de la construcción que ofrezcan peligro de caída, deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados. En trabajos francamente arriesgados deberán emplearse redes de cáñamo, para evitar accidentes fatales.

Art. 74. En aquellos lugares de los pisos de las obras en construcción por los que deban circular los obreros y que, por lo reciente de su construcción, por no estar esta completamente terminada o por cualquier otra causa ofrezca peligro, deberán disponerse pasos formados por tabloncillos, de modo que resulte garantizada la seguridad del personal que deba pasar por ellos.

Los huecos y aberturas para la elevación de los materiales y, en general, todos aquellos practicados en los pisos de las obras en construcción, que por su especial situación resulten peligrosos, deberán ser convenientemente protegidos mediante barandillas y rodapiés, en lo que las necesidades del trabajo lo permitan.

CAPITULO VIII

Prevención y extinción de incendios

Art. 75. En las industrias o trabajos que ofrezcan especial peligro de incendio o explosión, se observarán las medidas que se mencionan en los artículos siguientes.

Art. 76. Los edificios se procurará sean de un solo piso, ligeros, de materiales incombustibles o preparados para resistir el fuego mediante ignífugos adecuados de pavimento incombustible, y en cuanto a su emplazamiento, se dispondrán de modo que resulte difícil la propagación del incendio o explosión de unos a otros.

Siempre que sea posible habrá muros cortafuegos que impidan la propagación del incendio de unos locales a otros, y el número de comunicaciones interiores entre éstos se reducirá al mínimo imprescindible requerido por las necesidades de la instalación.

Art. 77. Cada local dispondrá de un número de salidas suficientes y convenientemente dispuestas para caso de incendio, indicándose, mediante carteles, la dirección a seguir para llegar a ellas, figurando inmediato a las mismas otros carteles con la leyenda «Salida de urgencia».

Estas puertas no deberán estar cerradas con llave, serán fáciles de abrir, y al igual que las restantes puertas, se abrirán todas hacia el

exterior y se encontrarán libres de obstáculos de cualquier clase.

Art. 78. Las escaleras y las salidas de urgencia en los locales, respectivamente, de plantas elevadas y de planta baja, deberán disponerse en forma que ningún obrero resulte situado en su puesto de trabajo a más de 25 metros de las mismas.

Las escaleras deberán construirse de materiales incombustibles o recubiertas de esta clase de materiales, y serán provistas de barandillas y pasamanos de 0,50 metros de altura.

Los pasillos generales que conduzcan a las salidas deberán estar libres de materiales, residuos de fabricación o cualquier otro obstáculo. La disposición interior del local, instalaciones, corredores, escaleras, etc., responderá asimismo a estas dos condiciones de holgura y ausencia de entorpecimientos para una rápida salida.

El ancho total de las puertas de salida, de los corredores o de las escaleras—aparte las de socorro—no será menor de 1,20 metros, cuando el número de personas que deba salir por ellas no exceda de 50; se aumentarán el 0,50 metros por cada 50 personas más o fracción de 50, y su número, de acuerdo con el ancho total que resulte. La anchura mínima de las puertas, de los corredores o de las escaleras será de 1,20 metros.

Art. 79. Cuando los locales estén en pisos sobre o bajo el nivel del suelo, habrá las escaleras precisas que permitan la rápida evacuación del personal que se encuentre en peligro. Si en el mismo edificio existen varias plantas ocupadas por obreros, aunque sólo sea una la que presente riesgo de incendio, además de las escaleras mencionadas, la Inspección del Trabajo podrá imponer la instalación, por lo menos, de una escalera de seguridad, toda ella metálica, que corra a lo largo de la fachada, para ser utilizada caso de producirse el incendio.

De existir ventanas a una altura susceptible de ser fácilmente alcanzadas, se procurará no tengan rejas y sean de fácil cierre, para poder ser utilizadas en casos extremos.

Art. 80. En los locales especialmente peligrosos no existirán hor-

nos, hogares, etc., ni, en general, se realizará en ellos ninguna operación que requiera el empleo de un dispositivo de fuego libre.

La instalación de calefacción no presentará ningún peligro de incendio, debiendo adoptarse la de vapor a baja presión o agua caliente.

El alumbrado será eléctrico, debiendo ir las lámparas protegidas por un envoltivo de vidrio de cierre hermético. La instalación eléctrica, interruptores, fusibles, y, en general, la maquinaria que a ser posible se situarán fuera del lugar donde exista el peligro, reunirán las condiciones especiales de seguridad previstas para los locales que presenten esta clase de riesgo.

Todos los depósitos, tuberías y canalizaciones metálicas deberán ser convenientemente puestas a tierra.

Art. 81. Mientras subsista el peligro, no se realizarán trabajos de ninguna clase que requieran el empleo de máquinas, aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas.

No se aproximarán por ningún concepto a los radiadores de calefacción las materias o productos peligrosos.

Art. 82. Los trapos, algodones, etc., impregnados en aceite, grasa u otras substancias fácilmente inflamables, así como los residuos de las materias o productos peligrosos, deberán recogerse y depositarse en recipientes incombustibles provistos de cierre hermético.

Los productos o materias peligrosas deberán conservarse en depósitos incombustibles, fuera de los locales de trabajo, en almacenes convenientemente cerrados y vigilados, disponiéndose solo en el taller de las cantidades precisas para mantener la continuidad del trabajo.

Art. 83. No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones con riesgo, y de otras peligrosas, salvo necesidades ineludibles de fabricación, ni tampoco el almacenamiento en conjunto de materias que al reaccionar entre sí puedan dar lugar a grave peligro.

Art. 84. Queda terminantemente prohibido en estos locales de trabajo fumar o introducir cerillas, mecheros o cualquier otro objeto

susceptible de convertirse en fuego libre, lo que será recordado mediante carteles y rigurosamente sancionada su desobediencia.

Art. 85. En las industrias o trabajos que ofrezcan peligro de incendio o explosión deberán tomarse las medidas necesarias para que todo incendio en sus comienzos pueda ser rápida y eficazmente combatido con vistas especialmente al salvamento del personal, y en particular las que se mencionan a continuación:

a) Si en los locales o sus inmediaciones existe distribución de agua a presión, se dispondrá de suficiente número de tomas o bocas de agua y de las correspondientes mangueras con lanza, procurándose, en caso contrario, disponer de un depósito que proporcione en las debidas condiciones de presión y abundancia el agua precisa para combatir el incendio.

b) Siempre que sea posible se dispondrá de una instalación avisadora y extintora automática de «sprinklers».

Se contará siempre, repartido convenientemente, con el número suficiente de extintores de incendio. La naturaleza del producto extintor será apropiada a la clase del riesgo.

c) Se dispondrá también de recipientes llenos de arena, de cubos, palas y picos y de algunas cubiertas de lona ignífuga.

d) Todo el material de que se disponga para combatir el incendio deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

e) Se darán a conocer al personal las instrucciones adecuadas sobre salvamento y actuación, caso de producirse el incendio y se designarán y aleccionarán convenientemente aquellos obreros que hayan de actuar y manejar el material extintor hasta tanto llega el servicio oficial de bomberos, o cuando no sea precisa la intervención del mismo.

CAPITULO IX

Protección personal y obligaciones varias

Art. 86. En orden a la protección personal de los obreros, los

patrones están obligados a proporcionar a éstos:

1.º Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud.

2.º Anteojos y protectores de pantalla adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, sólidas, líquidas o gaseosas, calientes o no, que puedan causar daño al obrero por las acciones de distinta clase que ejerzan.

3.º Anteojos y protectores especiales contra radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su origen.

4.º Máscaras y cascos metálicos para toda clase de proyecciones violentas o posible caída de materiales pesados.

5.º Guantes, manoplas, manguitos, cubrecabezas, mandiles, polainas y calzados especiales para protección conveniente del cuerpo contra las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general.

6.º Trajes o equipos especiales para el trabajo cuando la industria ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del obrero, de conservar éste durante el mismo su traje habitual.

7.º Aparatos respiratorios de tipo aislante, «ciclo cerrado» o del tipo de máscara en comunicación mediante tubería con una fuente exterior de aire puro, para aquellos trabajos imprescindibles a realizar en atmósferas altamente peligrosas, y

8.º Cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al obrero contra los riesgos propios de su profesión.

Art. 87. Es obligación del patrono mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria, instalaciones y utillaje, debiendo los obreros dar cuenta a aquél o a sus superiores, de cualquier avería, anomalía o defecto que se encuentren u observen en los mismos.

Art. 88. Es obligación del tra-

bajador, la utilización y uso de todos los aparatos y dispositivos de protección, incluidos los de índole personal, puestos a su servicio por el patrono, y la de mantenerlos todos en condiciones tales de colocación, reglaje, funcionamiento y conservación, que en todo momento satisfagan el fin que con ellos se persigue. Para esto, habrá el patrono de proporcionar los medios adecuados, debiendo aquél darle cuenta de cualquier anomalía o avería que observe en ellos y teniendo la obligación de repararla inmediatamente o de reemplazar el aparato o dispositivo por otro nuevo, no estando el obrero obligado a continuar su trabajo entre tanto, si el hacerlo en tales condiciones, sin la debida protección, supone riesgo evidente para su salud o vida.

Art. 89. Siempre que la industria o trabajo lo indique por su importancia y riesgo en el trabajo, deberá el patrono designar agentes suyos, encargados especialmente de ocuparse de todo cuanto se relacione con la prevención de los accidentes.

Art. 90. Queda prohibido:

1.º Modificar o cambiar el obrero por su propia cuenta los aparatos o dispositivos de protección, sin la autorización oportuna del patrono o sus representantes.

2.º Comer, beber, introducir alimentos o bebidas en los locales de trabajo que represente peligro para el obrero o posibles riesgos de contaminación de aquéllos o éstas.

3.º La introducción de bebidas alcohólicas de cualquier clase en los locales de trabajo y en los anexos sin la debida autorización del patrono.

4.º Arrojar papeles, trapos y en general objetos de cualquier clase que sean, fuera de los sitios que oportunamente se dispondrán para tal fin.

5.º Escupir en el suelo de los locales de trabajo y de los anexos cualesquiera que estos sean, a cuyo efecto se dispondrá en número suficiente de escupidoras, provistas de tapa, fácilmente manejables, y llenas de líquidos antisépticos y se recordará tal prohibición, que afecta al interés común, mediante carteles o avisos naturales.

Art. 91. Los patronos proporcionarán a sus obreros el agua potable que necesiten para la bebida y a ser posible se dispondrán fuentes surtidoras para uso de los mismos.

CAPITULO X

Servicios de higiene y locales anexos

Art. 92. Todo local de trabajo dispondrá de un número de retretes y urinarios proporcionado al de obreros con agua abundante para servicio de los mismos y descarga automática, a ser posible.

El de retretes se calculará a base de un mínimo por cada cuarenta obreros del personal masculino y de uno por cada veinte del personal femenino, debiendo estar los correspondientes a uno y otro sexo convenientemente separados. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1 x 1,20 de superficie y 2,50 metros de altura.

Los suelos y paredes serán continuos, lisos e impermeables, los enlucidos en tonos claros y unos y otros de materiales que permitan los lavados con líquidos desinfectantes o antisépticos, que deberán hacerse siempre que sea preciso y por lo menos una vez al día.

Reunirán los locales buenas condiciones respecto a acondicionamiento y las generales de índole sanitaria, desinfección, desodorización, supresión de emanaciones, debiendo, cuando se disponga de alcantarillado, ir unidos a éste y, en su defecto, a fosas sépticas, fijas o móviles, etc.

No tendrán comunicación directa con los locales de trabajo, cuando éstos sean cerrados, ni con los comedores, cocinas, dormitorios, salas de vestir y demás locales anexos, destinados a usos de los obreros.

Art. 93. Los locales destinados a aseo del personal, lavabos, duchas, etc., ofrecerán buenas condiciones de amplitud e higiene, de acuerdo con el número de obreros que hayan de utilizar los mencionados servicios, debiendo estar convenientemente separados los corres-

pondientes al personal masculino de los del femenino.

Art. 94. En aquellas industrias o trabajos que por su índole especial resulten peligrosas para la salud o marcadamente sucias, se dispondrá, según los casos, de lavabos, duchas, etc., provistos de agua corriente, fría y caliente, jabones antisépticos o desinfectantes, cepillos, esponjas frotadoras, cepillos para dientes, enjuagatorias, antisépticos para la boca y toallas o secadores de aire caliente.

El número de grifos o alcachofas será, como mínimo, el de uno por cada diez obreros, y el de duchas también el de uno por cada diez obreros, de las cuales, por lo menos la cuarta parte, se instalarán en cabinas individuales.

Todo el equipo de aseo, jabón, cepillos, etc., serán de uso exclusivo y personal de cada obrero.

Art. 95. Los suelos y paredes de estos locales serán lisos, continuos e impermeables y los enlucidos de tonos claros, susceptibles todos de ser lavados.

Estas dependencias se mantendrán siempre en perfecto estado de conservación y limpieza, exentos de charcos y humedad.

Una vez por lo menos al día se hará una limpieza a fondo de suelo y paredes, y de los elementos de aseo, tantas veces como sea preciso, de acuerdo con el uso que de ello se haga.

Art. 96. Los locales para cambiarse de ropa los obreros dispondrán de bancos y perchas o armarios en número proporcional al de obreros.

Art. 97. Los locales destinados a dormitorios del personal tendrán camas metálicas, con sommier también metálicos, colocados a una altura mínima del suelo de 0,40 metros y de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,60 metros.

La capacidad del local se calculará ateniéndose como mínimo a las siguientes cifras: superficie por cama-obrero, 4 metros cuadrados; cubo de aire por cama-obrero, 12 metros cúbicos, y altura de la habitación, 3 metros.

Estos locales tendrán comunicación directa con los destinados a aseo del personal.

Art. 98. Los locales destinados a comedores en los centros de tra-

bajo, se ajustarán en un todo a lo dispuesto por el Decreto de 8 de junio de mil novecientos treinta y ocho y Orden de 30 de iguales meses y año, sobre los mismos.

Art. 99. Todos los locales destinados a aseo del personal, salas de vestir, comedores, cocinas, dormitorios y en general para servicios del mismo, deberán reunir buenas condiciones respecto a cubicación, superficie, ventilación, siempre directa, renovación y pureza del aire, iluminación natural y artificial, temperatura, humedad y las especiales de instalación y acondicionamiento en cada caso, de acuerdo con el número de obreros y la índole de la industria o trabajo.

Los destinados a aseo, dormitorios y salas de vestir, estarán convenientemente separados los correspondientes al personal masculino y al personal femenino.

En general, el pavimento, paredes y techos de estos locales, serán de materiales y construcción tal que permitan una fácil limpieza y lavado.

Todos estos locales y sus elementos deberán mantenerse en buen estado de conservación, uso y aseo, debiendo hacerse, por lo menos, una limpieza al día.

Art. 100. En todos los centros de trabajo se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

Cuando la importancia del establecimiento lo exija, se dispondrá de una enfermería de urgencia, servida por personal sanitario competente, provista de camillas, aparatos para la respiración artificial y del material adecuado para atender en primera instancia a las víctimas de los accidentes de cualquier clase.

CIPITULO XI

Disposiciones finales

Art. 101. Tanto el presente Reglamento como los particulares de la industria o trabajo de que se trate, deberán darse a conocer a los obreros a raíz de su admisión al trabajo, y un ejemplar de la edición oficial de cada uno de ellos se colocará en un tablón o cuadro

y en sitio visible del local, al objeto de que puedan fácilmente consultarse por todo el personal.

Art. 102. Mientras no se dicten los Reglamentos e instrucciones particulares a que se ha hecho referencia, es obligación del patrono dar a conocer a sus obreros y exhibirlas junto al Reglamento general las instrucciones o medidas por él dictadas, que deberán adoptarse con vistas a la seguridad e higiene en el trabajo de su personal.

103. El Ministro de Trabajo podrá, mediante Orden Ministerial, conceder en casos excepcionales, la exención permanente o temporal de determinadas prescripciones de este Reglamento, cuando se justifique que la aplicación de las mismas es prácticamente imposible por la índole o condiciones especiales de la industria, y que la protección de los obreros queda asegurada por medios equivalentes a los señalados en este Reglamento.

Art. 104. El presente Reglamento general entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 31 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

CIRCULAR relativa a la recolección de cuajares para la preparación de cuajo industrial.

Con el fin de atender a las reiteradas peticiones de cuajo industrial para uso de las fábricas de quesería, reuniendo la materia prima indispensable para su preparación,

Esta Dirección General, autorizada por la Superioridad, ha dispuesto lo siguiente:

I.—Los Gobernadores civiles organizarán, valiéndose de los Servicios Provinciales de Ganadería, dependientes de este Ministerio, la recolección de cuajares proceden-

tes de animales lechales de abasto que se sacrifiquen por los ganaderos o en los mataderos municipales para ponerlos a la disposición de este Centro.

II.—Los Veterinarios Municipales no extenderán guías para la circulación de carnes procedentes de animales lechales, si antes no han garantizado los usuarios de dichas carnes que han sido recogidos y conservados los cuajares de las reses correspondientes a los fines expuestos.

III.—Los Veterinarios Municipales darán una parte periódica a los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de los cuajares que hayan sido recolectados en los pueblos de su jurisdicción y su valor por unidad, para que éstos lo comuniquen a la Dirección General de Ganadería para su distribución y abono.

IV.—Los cuajares deberán ser conservados con arreglo a las técnicas que se determinen por el Instituto de Biología Animal y serán recogidos por la Dirección General de Ganadería.

V.—Los ganaderos que entreguen los cuajares de sus lechales a los Servicios de esta Dirección de Ganadería podrán optar por cobrar su importe o pedir con derecho preferente el cuajo necesario a la transformación en queso de la producción de sus rebaños en la producción correspondiente.

Madrid, 31 de enero de 1940.—El Director general, Mariano Rodríguez de Torres.

Rectificando relación de precios para la venta de productos industrializados del cerdo.

Habiéndose padecido un error en la relación de precios para la venta de productos industrializados del cerdo, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 32, correspondiente al día de hoy, dicha relación deberá entenderse rectificada en el sentido de que el precio sobre fábrica del tocino tipo Salamanca (con media cabeza y codillo delantero) es el de 3,70 pesetas por kilogramo, en vez de 3,90 que figura en la relación de referencia.

Madrid, 1 de febrero de 1940.—El Director general, Mariano Rodríguez Torres.